

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **72**

Fecha Estado: 07/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170103300	Ejecutivo Singular	LUZ MARCELA ANGEL VELEZ	RODRIGO MENDOZA SOLANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se le considerará al demando RODRIGO MENDOZA SOLANO con CC Nro. 8.614.714 , NOTIFICADA POR CONDUCTA Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr HAROLD VALENCIA CORDOBA CONCLUYENTE	06/12/2021		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto aprueba inventarios Y AVALUOS, CITAR A AUDIENCIA de ADJUDICACION para el OCHO (8) de febrero de 2022, a las 9 a.m, en el presente proceso de INSOLVENCIA de ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	06/12/2021		
05001400302020200016500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ORION I P.H.	PEDRO ALBEIRO OCHOA URIBE	Auto reconoce personería AL DR ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNANDEZ	06/12/2021		
05001400302020200022200	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	RONISON ALBERNEY DAZA MEJIA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDA DE MEDELLÍN Y ABONO	06/12/2021		
05001400302020200069300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN DE JESUS DUQUE CASTRILLON	Auto termina proceso POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOLICITUD	06/12/2021		
05001400302020200079500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.H.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA	Auto corre traslado AL DEMANDANTE POR 10 DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	06/12/2021		
05001400302020200081300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CARLOS CALVANO HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA PARA JUEVES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 9 AM. PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	06/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200083800	Verbal	RODRIGO GOMEZ SIFUENTES	HEREDEROS DETERMINADOS de TELMO TORO FERNÁNDEZ	Auto pone en conocimiento Se procede a ACLARAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 en el sentido de que la audiencia INICIAL, se llevara a cabo el día 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9.A.M y la INSPECCION JUDICIAL se hará el día 18 DE FEBRERO DE 2022 a las 9 a.m. Lo demás queda conforme el auto del 24 de noviembre de 2021.	06/12/2021		
05001400302020210006800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA	FABIAN ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	06/12/2021		
05001400302020210011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDIO MARTINEZ PEREA	Sentencia de unica instancia	06/12/2021		
05001400302020210014600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA	Auto pone en conocimiento NIEGA PETICIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	06/12/2021		
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento ACLARAR la parte resolutive del auto del 3 de agosto de 2021, respecto a que estamos frente a un proceso de MENOR CUANTIA, dentro del proceso EJECUTIVO de la Cooperativa COOFINEP en contra de los Herederos determinados e Indeterminados del Sr OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA.	06/12/2021		
05001400302020210025400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	Sociedad Las Vegas S.A.	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA PERITOS	06/12/2021		
05001400302020210025800	Verbal Sumario	JHON JARIO PEREZ VELEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso NO ACCEDE A EXCEPCIÓN PREVIA	06/12/2021		
05001400302020210028800	Verbal	FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso NO ACCEDE A EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS	06/12/2021		
05001400302020210038300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CARLOS ALBERTO JARAMILLO MESA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/12/2021		
05001400302020210038300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CARLOS ALBERTO JARAMILLO MESA	Auto declara en firme liquidación de costas	06/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210056300	Verbal	JOSE MARIA CASTAÑO MENESES	HENRY VALBUENA GARCIA	Auto resuelve pruebas pedidas Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 392, decreta pruebas	06/12/2021		
05001400302020210070500	Verbal	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS , CEOCAL LTDA	NAVIA INC SAS	Auto requiere La parte demandada propone excepción previa de clausula compromisoria, sin embargo, no aporta el documento suscrito por las partes en donde se han comprometido a resolver los conflictos que pudieran surgir por el contrato a los tribunales de arbitramento. Por lo que se ordena requerir a la parte demandada para que aporte el documento contentivo de la clausula referida.	06/12/2021		
05001400302020210079900	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL	XXXXXX	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	06/12/2021		
05001400302020210084100	Ejecutivo Singular	COORDINADORA MERCANTIL S.A.	OSCAR ANGEL	Sentencia de unica instancia SE ACCEDEN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	06/12/2021		
05001400302020210087100	Verbal	MARIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO	JUAN MIGUEL ESPINOSA GONZALEZ	Auto decide recurso REPONE AUTO , En consecuencia previo a continuar con la siguiente etapa procesal se fija diligencia virtual para el interrogatorio a la parte actora para el 25 de enero del 2022 a las tres (3) de la tarde, a efectos de corroborar la capacidad económica del demandante.	06/12/2021		
05001400302020210088900	Ejecutivo Singular	LUZ MERY SIERRA	GLORIA ELENA GALEANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/12/2021		
05001400302020210088900	Ejecutivo Singular	LUZ MERY SIERRA	GLORIA ELENA GALEANO	Auto declara en firme liquidación de costas	06/12/2021		
05001400302020210091300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JESUS ALEJANDRO CHAPARRO VEGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/12/2021		
05001400302020210091300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JESUS ALEJANDRO CHAPARRO VEGA	Auto declara en firme liquidación de costas	06/12/2021		
05001400302020210093000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIEGO ESTRADA VELASQUEZ	Auto termina proceso por pago	06/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210095500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	SARA MARÍA CORRALES CASTILLO	GLORIA ESTELLA TABARES CASTAÑO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libro mandamiento de pago el día 27 de septiembre del año 2021, a las sras SOL GLADYS TABARES CASTAÑO identificada con cc 29667192 y a GLORIA ESTELLA TABARES CASTAÑO identificada con cc 43518941 Decretar la Suspensión del Proceso, desde la fecha de presentación del memorial, y hasta el día 30 de enero de 2022, en los términos solicitados por las partes.	06/12/2021		
05001400302020210096200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DANIA MARIA LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/12/2021		
05001400302020210096200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DANIA MARIA LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	06/12/2021		
05001400302020210099700	Otros	ANA LUCIA BUILES LOPEZ	JOSE FERNANDO PELAEZ CORDOBA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/12/2021		
05001400302020210101600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	JAVIER HERNANDO GIRALDO GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/12/2021		
05001400302020210101600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	JAVIER HERNANDO GIRALDO GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	06/12/2021		
05001400302020210102000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	MELISSA ARANGO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210106000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	GABRIEL MARIA RESTREPO DAZA	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/12/2021		
05001400302020210107000	Verbal	GLORIA ESTELA MARTINEZ ROSERO	ANDRES FERNAN PALACIO MARTINEZ	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/12/2021		
05001400302020210107800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	BRAYAN CELY HINCAPIE	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	06/12/2021		
05001400302020210112400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JANNETH MARITZA ZAPATA ZAPATA	Auto termina proceso por pago	06/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210113300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO DAVIVIENDA SA	JESUS ALBERTO PEREZ OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210113400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO DAVIVIENDA SA	JOHN JARLY RAMIREZ CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210113600	Interrogatorio de parte	HECTOR ABAD GOMEZ VASQUEZ	XXXXXXXXXX	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/12/2021		
05001400302020210115600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	JULIO CESAR CANO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210115700	Ejecutivo Singular	CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS ANDRES ARANGO RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210115900	Ejecutivo Singular	ACTIBIENES S.A.S.	MIRIAM ROCIO GALINDO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/12/2021		
05001400302020210116100	Ejecutivo Singular	CREDISERVICIOS S.A	ALEXANDER BETANCUR QUIROZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210116300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	SERGIO ALONSO GIRALDO VELARDE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210116500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES CORSEGA S.A.S.	BRIGADIEL CARVAJAL USUGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210116700	Ejecutivo Singular	CORTEX ANDINO S.A.S.	EDUIN MAURICIO ACEVEDO DE LA OSSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210117000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	OPTICA VISION ASTRAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210117200	Ejecutivo Mixto	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	NATALY BARROS MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210117300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.	LOAIZA GOMEZ VIVIAN PATRICIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210117500	Ejecutivo Singular	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.	LOAIZA GOMEZ VIVIAN PATRICIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210121500	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	AICARDO ADOLFO TAVERA GOMEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/12/2021		
05001400302020210121600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JAIME ALBERTO GOEZ ESPINOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210122400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO INMOBILIARIO BIO 26 HOTEL & BUSINESS CENTER P.H.	BANCO DAVIVIENDA SA	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210122600	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	CAROLINA OCAMPO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210122700	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GARCIA GIRALDO	SOCIEDAD AMBULANCIA LEIN 13 S.A.S.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PÉNA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/12/2021		
05001400302020210123000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	BG SERVICIOS LIGISTICOS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210123700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TIUTLIZADORA CLOMBIANA S.A HITOS	ARCESIO TABAREZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210124500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	VICTOR MANUEL HIGUITA USUGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210124600	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	CLAUDIA ISABEL PALACIO UPEGUI	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210125500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ADIELA MARIA ZAPATA MARULANDA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	06/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210126500	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	BETTY ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210126700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ENRIQUE URIBE TAMAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		
05001400302020210126800	Ejecutivo Singular	ANA MARÍA NAVARRO	KELLY YOJANA DURANGO DAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2017 1033 00**

Conforme el poder otorgado por el demandado **RODRIGO MENDOZA SOLANO** con CC Nro. 98.614.714 se reconoce personería para actuar al Dr **HAROLD VALENCIA CORDOBA** con TP Nro. 272350 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **RODRIGO MENDOZA SOLANO** con CC Nro. 98.614.714 , **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 14 de diciembre de 2017 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **LUZ MARCELA ANGEL VELEZ**.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **HAROLD VALENCIA CORDOBA** con TP Nro. 272350 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: tener al señor **RODRIGO MENDOZA SOLANO** con CC Nro. 98.614.714 , **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 14 de diciembre de 2017 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **LUZ MARCELA ANGEL VELEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 072 fijado en Juzgado hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 138 00.**

Por auto del 16 de noviembre del presente año, se corrió traslado a las partes a los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, y vencido el termino Colpensiones presento observaciones la cual fue puesta en conocimiento del liquidador. es por lo que este despacho dando continuación al proceso conforme el artículo 568 del C.G.P procede a aprobar los inventario y fijara fecha , así las cosas el Juzgado,,

R E S U E L V E

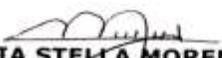
1 APROBAR los inventarios y avalúos del deudor.

2- CITAR A AUDIENCIA de ADJUDICACION para el OCHO (8) de febrero de 2022, a las 9 a.m, en el presente proceso de **INSOLVENCIA** de **ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE** y como acreedores **Municipio de Medellín, Corporación Gran colombiana de ahorro y Vivienda GranAhorrar hoy BBVA, Edificio Plaza del Poblado, Tuya. Inversiones Correa Echandia y cia S en C.**

3-ORDENAR al liquidador para que elabore el proyecto de adjudicación dentro del los días días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto.

+

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
072FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
07 de diciembre A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



ANDRÉS FELIPE LONDOÑO <abogadoandreslondono@gmail.com>

Poder proceso ejecutivo

3 mensajes

ANDRÉS FELIPE LONDOÑO <abogadoandreslondono@gmail.com>
Para: "paochoa0506@hotmail.com" <paochoa0506@hotmail.com>

25 de noviembre de 2021, 12:38

Buenas tardes Don Pedro Ochoa, espero que se encuentre muy bien.

Le envío el poder para la defensa del proceso ejecutivo con radicado **2020-00165-00**, el cual se adelanta ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Por lo anterior, le solicito me responda el correo aceptando el poder para dicho trámite.

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO ORION IPH
DEMANDADO: PEDRO ALBEIRO OCHOA URIBE
RADICADO: 2020-00165-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Respetada señora Juez,

PEDRO ALBEIRO OCHOA URIBE, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Medellín Antioquia, e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito me permito comunicarle que **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al abogado **ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.424.450** de Medellín, con tarjeta profesional N° **278.594** del consejo superior de la judicatura, correo electrónico abogadoandreslondono@gmail.com, celular 3216286183, para que en mi nombre y representación conteste la demanda ejecutiva de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para contestar, allanarse, conciliar (extrajudicial, prejudicial y judicialmente), recibir, desistir, transigir, comprometer, sustituir, y reasumir este poder, tachar de falsedad bajo mi responsabilidad, interponer excepciones y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, hacer solicitudes especiales, proponer nulidades y todo lo demás inherente al mandato judicial.

Con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,

.....
PEDRO ALBEIRO OCHOA URIBE
C.C. 70.518.181

Aceptamos el poder,

.....
ANDRÉS FELIPE LONDOÑO HERNÁNDEZ
C.C 1.128.424.450 de Medellín
T.P. N° 278.594 del C.S. de la J.

Cordialmente,

Andrés Felipe Londoño H.
 Abogado Consultor
 5124353 - 3216286183
 Medellín Colombia Sede Estadio

El presente mensaje, así como sus anexos, son propiedad de RAEJURÍDICA y pueden contener información privilegiada y confidencial. El destinatario podrá usar el mensaje y la información en él contenida exclusivamente para el fin para el cual le fue remitido; el uso, copia, distribución o divulgación con cualquier otro propósito está prohibido. La Información de tipo personal no relacionada con la actividad y gestión de RAEJURÍDICA no compromete su responsabilidad. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.



En RAEJURÍDICA estamos comprometidos con el medio ambiente. Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

 Remitente notificado con Mailtrack

 **Poder ejecutivo.docx**
17K

Paula Andrea <paochoa0506@hotmail.com>
 Para: **ANDRÉS FELIPE LONDOÑO** <abogadoandreslondono@gmail.com>

30 de noviembre de 2021, 14:10

Doctor Andrés Felipe Londoño.
 Cordial saludo.

Acepto el poder en esos términos, muchas gracias

Pedro Albeiro Ochoa Uribe
 CC 70.518.181

From: ANDRÉS FELIPE LONDOÑO <abogadoandreslondono@gmail.com>
Sent: Thursday, November 25, 2021 12:38:09 PM
To: paochoa0506@hotmail.com <paochoa0506@hotmail.com>
Subject: Poder proceso ejecutivo

[El texto citado está oculto]

ANDRÉS FELIPE LONDOÑO <abogadoandreslondono@gmail.com>
Para: Paula Andrea <paochoa0506@hotmail.com>

30 de noviembre de 2021, 14:12

MUCHAS GRACIAS.



Remitente notificado con
Mailtrack

[El texto citado está oculto]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

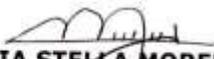
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 0165 00**

Conforme el poder otorgado por el demandado **PEDRO CLAVER OCHOA URIBE** con CC Nro. 70.518.181 se reconoce personería para actuar al Dr **ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNANDEZ** con TP Nro. 278.594 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

Es de anotar que el demandado fue notificado conforme el articulo 8 del Dto 806 de 2020, por correo electrónico recibido el dia 25 de noviembre de 2021, por lo tanto el termino para proponer medios de defensa le está corriendo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 072 fijado en Juzgado hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

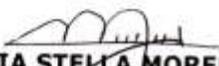


República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
(ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL)
Demandante. CAPICOL S.A.S
Demandado: LUZ IRENE DAVID AGUDELO C.C. 32.143.034
ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA C.C. 98.710.495
Radicado. 020-**2020-00222**
Asunto. Pone en conocimiento- respuesta – Municipio de Medellín

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento respuesta proveniente del Municipio de Medellín- Organismo de Tránsito, relacionado con el traspaso del vehículo automotor adjudicado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **072** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 07 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**



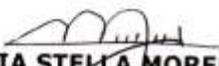


República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
(ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL)
Demandante. CAPICOL S.A.S
Demandado: LUZ IRENE DAVID AGUDELO C.C. 32.143.034
ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA C.C. 98.710.495
Radicado. 020-**2020-00222**
Asunto. Pone en conocimiento- respuesta – Municipio de Medellín

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento respuesta proveniente del Municipio de Medellín- Organismo de Tránsito, relacionado con el traspaso del vehículo automotor adjudicado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **072** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 07 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial por cumplimiento del objeto de la solicitud. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2020-00693-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado HERNAN DE JESUS DUQUE CASTRILLON C.C. 3.583.757

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOLICITUD el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra del señor HERNAN DE JESUS DUQUE CASTRILLON C.C. 3.583.757.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa MWX966. Ofíciase en tal sentido a las autoridades competentes para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





Medellín, noviembre de 2021

Señores,

Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ciudad

ASUNTO. EXCEPCIONES CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO. 05001400302020200079500

DEMANDANTE. CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.

DEMANDADOS. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER.

LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.020.449.784, portador de la tarjeta profesional 288.831 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sociedad identificada con NIT. 800.155.413-6, en adelante La Fiduciaria, como se constata en el Certificado de Existencia y Representación anexo, por medio del presente escrito me permito de manera respetuosa presentar excepciones contra Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

I. OPORTUNIDAD

La providencia por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por ACCION FIDUCIARIA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER, contra auto por el cual se libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia fue notificada por estados del 11-11-2021.

En consecuencia, el presente pronunciamiento se interpone en el término legalmente establecido para ello.

II. EXCEPCIONES ANTE MANDAMIENTO DE PAGO

Inexistencia de Notificación del Cobro y Notificación a un Tercero

Es importante señalar que en ningún momento los bienes que recibe el fiduciario ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER, los recibe como unos bienes que incrementan o afectan su patrimonio personal, no se integran a su propio patrimonio y únicamente garantizan las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida en un encargo fiduciario, obrando la separación entre los patrimonios de la fiducia y los provenientes del encargo fiduciario.

Si bien es cierto, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER no es persona natural ni jurídica, también lo es que los presuntos títulos valores deben causarse a cargo del patrimonio autónomo como sujeto pasivo de la obligación u obligaciones.

Estas consideraciones son de relevante importancia debido a que la sociedad que represento actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, dentro de ellos, debe, en virtud del numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio Colombiano, llevar la representación del patrimonio autónomo en todas las actuaciones pre procesales o procesales de que deban ejecutarse para proteger los bienes que conforman el citado patrimonio contra actos de terceros, que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

En tal sentido y bajo la responsabilidad que recae en la fiducia frente a la administración de los bienes de propiedad del patrimonio autónomo constituido, por parte de la administración o representación legal de la copropiedad CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H., debió comunicarse o notificarse el cobro de las respectivas cuotas de administración a cargo de patrimonio autónomo hecho que no se produjo y que sólo se están notificando con la presente demanda.

La importancia de este hecho es que existe un fideicomitente constituyente, sociedad S48 TOWER S.A.S., quien procedimentalmente se encargaría del pago de las cuotas de administración, por tal razón ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER, no tuvo conocimiento siquiera de la mora en el pago de las cuotas de administración y en tal sentido, no puede aplicarse un cobro de unos intereses moratorios por el cobro hecho a una persona completamente diferente a la vocera del patrimonio autónomo.

Bajo las consideraciones expuestas y por los parámetros determinados en el artículo 51 Nrales. 8 y 11 de la Ley 675 de 2001 no pueden imputarse unos cobros de intereses de mora ante una omisión por parte de la administración de la copropiedad en sus funciones legales y específicamente para el caso que nos ocupa para el cobro de las cuotas de administración.

Dispone la norma en cita:

“Art. 51:

(...)

8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.

(...)

11. Notificar a los propietarios de bienes privados, por los medios que señale el respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso, por incumplimiento de obligaciones.”

El cobro de intereses es una sanción al copropietario por la mora en el pago, por tal motivo debió notificarse la mora y no se hizo, en consecuencia, se presenta esta excepción porque no se causan intereses moratorios en contra del patrimonio autónomo.

Imposibilidad de Reconocimiento de Posibles Acreencias con los Bienes Propios de la Fiducia

Se aclara adicionalmente que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sólo comparece a este proceso como vocera del patrimonio autónomo y como bien se ha expuesto en otros debates que han sentado jurisprudencia Nacional, no existe relación jurídica sustancial alguna entre la demandante y la sociedad demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Resulta entonces que se pretenden aplicar las consecuencias de unas obligaciones derivadas de un negocio jurídico en el cual no se obligó la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Cabe entonces examinar si dentro del proceso existe como la normatividad colombiana lo exige, un documento que preste mérito ejecutivo y que con el mismo se vinculara a la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con esta tercer persona que demanda o donde se deriven las obligaciones ejecutivas.

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sólo ejecutó una intermediación financiera de administración y vocería de un patrimonio autónomo que en ningún caso vincula o compromete sus actividades como ente jurídico y que por disposición del artículo 1233 del Código de Comercio Colombiano, cuando se constituye un patrimonio autónomo, se hace con el propósito de garantizar la separación no solo de los bienes activos del fiduciario sino también los que corresponden a otros negocios fiduciarios. En conclusión la sociedad fiduciaria se obligó en virtud a la constitución de un contrato de fiducia mercantil celebrado mediante actos jurídicos privados que no lo vinculan con los bienes específicos del patrimonio autónomo.

Hay pronunciamiento expreso de la jurisprudencia Nacional frente a la intervención de la sociedad fiduciaria en este tipo de contratos como:

“(....) aquel negocio en virtud del cual una persona transfiere generalmente de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil o los entrega en encargo fiduciario irrevocable a una entidad fiduciaria para garantizar con ellos y/o con su producto el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo o a cargo de terceros, designando como beneficiario al acreedor de ésta quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la realización o venta de los bienes fideicomitados para que con su producto se pague el valor de la obligación, el saldo insoluto de ella, de acuerdo con las instrucciones previstas en el contrato (Circular Externa 006 de 1991 de la Superintendencia Bancaria). Sobre el tema, la Corte ha expuesto: Así, se observa que luego de definirla como ‘un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario’, según reza el artículo 1226 C. Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que ‘los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que ‘para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo’ (resalta la Corte).

Quiere decir lo anterior que dentro de las diferentes teorías que se dan en torno a su naturaleza jurídica, el legislador patrio adhirió a la que trata la fiducia mercantil como constitutiva de un patrimonio autónomo afectado a una específica o determinada destinación, pues su fisonomía legal y la teleología que inspira su presencia en el campo de los negocios no dejan margen de duda para considerarlo como tal; de otra manera no se explica que los bienes fideicomitados sólo garanticen las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida, que una vez son transferidos al fiduciario no se confunden con los propios de éste ni con los provenientes de otros negocios fiduciarios, ni que deben mantenerse separados tanto material y contablemente, como desde el punto de vista jurídico (Cas. Civ. 3 de agosto de 2005, Exp. No. 1909).

En oportunidad más reciente, volvió sobre el punto y sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

Como llanamente se desglosa de este concepto, al igual que en todo ‘contrato fiduciario’, se constituye un patrimonio autónomo con el único propósito de asegurar un deber de prestación (art. 1233 C. de Co.), por lo que los bienes fideicomitados salen del haber del fiduciante para pasar al conformado, siendo administrado por el fiduciario quien en el evento del incumplimiento de las obligaciones deberá enajenarlos con estricta sujeción a las instrucciones otorgadas por el constituyente, en orden a pagar a los acreedores el monto de sus acreencias, bien sea con el producto de la venta o mediante la dación en pago.



(Sent. Cas. Civ. 4 de diciembre de 2009, Exp. 1995-02415-01). Tomado de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Nro. SC5438-2014 Radicación n° 11001 31 03 026 2007 00227 01.

Es así como queda claro que no es la sociedad fiduciaria, como encargada de la administración y vocera del patrimonio autónomo, la obligada a responder tal por unas cuotas de administración de unos bienes que no le pertenecen patrimonialmente, ni jurídicamente.

Así las cosas, en caso de proferirse un fallo sobre las pretensiones de la demanda, el mismo no deberá vincular de alguna manera a la fiduciaria conforme a los argumentos expuestos.

III. NOTIFICACIONES

Al suscrito:

En la Carrera 43C N.7D-72 de Medellín-Antioquia.

Correo electrónico: notjudicial@accion.com.co ; luis.arias@accion.com.co ;
carlos.sierras@accion.com.co

A la parte demandante:

Dirección: Transversal 5ª No. 45-69 de Medellín.

Teléfono: 268 3468

Correo electrónico: aceis@aceis.com

Apoderado demandante:

Dirección: Carrera No. 12 Sur-148 Oficina 803 Edificio Centro Profesional el Crucero

Teléfono: 448 0730

Correo electrónico: luisafdadiezf@hotmail.com

Al Señor Juez,

Cordialmente,

Luis Alberto Arias Mosquera
LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA

C.C. 1.020'449.784

T.P. 288.831 del C.S.J.

APODERADO

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Vocera FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER

NIT. 805.012.921-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 079500
Demandante	Central Empresarial S-48 TOWER P.H
Demandado	Accion Sociedad Fiduciaria en calidad de Administradora
Decisión	Traslado excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a respuesta a la demanda, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **072** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



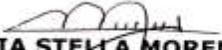
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0813 00.**

Ref, Fija Nueva Fecha Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la diligencia que estaba programada para el día de hoy, por motivos de salud del demandado Carlos Calvahno Hernández, A efectos de continuar con el trámite del proceso, se fija para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 9 AM.** para continuar con la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 443 en concordancia con los art 372 y 373 del C.G.P dentro del proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA COOPROYECCION en contra de CARLOS CALVANO HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
071FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
07 diciembre 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0838** 00.

El apoderado de la parte demandante Dr Diego Alejandro Castrillón Álzate, solicita que se aclare las fechas en la que se realizara la audiencia inicial y la Inspección Judicial, porque se indicó que era para el 24 de febrero de **2021** cuando en realidad es para el año **2022**.

Es por lo que se procede a **ACLARAR** el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 en el sentido de que la audiencia INICIAL, se llevara a cabo el día 24 DE FEBRERO DE **2022** A LAS 9.A.M y la INSPECCION JUDICIAL se hará el día 18 DE FEBRERO DE **2022** a las 9 a,m.

Lo demás queda conforme el auto del 24 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 072 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 07 DICIEMBRE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Gómez Plata
Demandado	Nohemí Valencia Arenas y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0068 00
Síntesis	Termina por pago de la Mora

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación,, proveniente de correo electrónico ruizabogados.com.co, recibido el día 30 de noviembre de 2021 a las 1:59 pm,. Presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Tarsicio Ruiz con TP 72.178 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA** con Nit 890.985.772-3 en contra de **NOHEMIAS VALENCIA ARENAS** con CC 1036780992 y **FABIAN ANDRES GONZALEZ SANCHEZ** con CC 1037593452 por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriada este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **072** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 07 de diciembre de **2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Oficio 286



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 01 de diciembre de 2021

Oficio No. 286

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0068 00

Señor

CAJERO PAGADOR

E.W FACHADAS Y MANTENIMIENTO

Ciudad

REF. Desembargo salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA** con Nit 890.985.772-3 en contra de **NOHEMIAS VALENCIA ARENAS** con CC 1036780992 y **FABIAN ANDRES GONZALEZ SANCHEZ** con CC 1037593452, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario que devengan los demandados a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 285del 01 de marzo de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Medellín, 30 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Atn. Dra. MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D.

Radicado:	050014003020 2021-00146 00
Demandante:	SERVICRÉDITO S. A.
Demandados:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA Y JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA.
Tipo de Proceso:	Ejecutivo singular de menor cuantía.
Asunto:	Solicitud de terminación anormal del proceso.

JOSÉ SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.062.269 y portador de la tarjeta profesional No. 151.984, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general del señor **JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.617.098, dentro del proceso ejecutivo de radicado *ut supra*; acudo ante usted con la finalidad de informar el **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA** contraída por mi representado en virtud del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN O “ACUERDO DE PAGO EXTRAJUDICIAL”**, suscrito por uno de los deudores solidarios y el demandante el día 16 de noviembre de 2021.

En tal sentido, y de conformidad a lo pactado, se pretende solicitar a su despacho de la manera más respetuosa, lo siguiente:

PRIMERO. se imparta legalidad al **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** denominado **“ACUERDO DE PAGO EXTRAJUDICIAL”**, suscrito entre la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA Y SERVICREDITO S. A.**

SEGUNDO. Se reconozca la validez del precitado contrato de transacción para mi prohijado, el señor **JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA**; toda vez que, el acuerdo se celebró por la totalidad de la obligación objeto del litigio en la presenta causa, contemplando inclusive los intereses y gastos correspondientes, tal como se procede a exponer:

- El contrato de transacción es un contrato principal que no requiere de otro negocio para existir y es nominado, encontrándose su regulación en el Código Civil en el artículo 2469.
- En tratándose de obligaciones solidarias, la transacción genera efectos de novación en el caso de solidaridad, de conformidad al artículo 2484 del Código Civil; situación que concurre en el presente litigio, frente a mi prohijado, el señor **JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA**.
- Empero ello y para demostrar que se esta a la postre frente a un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, se procede a exponer, a efectos de que no quede duda alguna, que el denominado **“ACUERDO DE PAGO EXTRAJUDICIAL”** cuenta con los requisitos propios del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, a saber:

El Contrato de Transacción no encuentra su regulación en el Código de Comercio, el cual por remisión normativa del artículo 822 del C. de Co. remite al Código Civil. Este estatuto sustancial en su artículo 2469, define dos aspectos esenciales de validez:

- a. La existencia de un litigio pendiente
- b. Precaver la subyacencia de un litigio eventual.

Sin ser necesario que coexistan, para el caso sub examine, se quiere dar por terminada por parte de **SERVICREDITO S. A.** y la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA** de manera extrajudicial un litigio a través de la firma de un contrato de transacción, que ha sido suscrito por las partes que tienen capacidad jurídica para ello, media un objeto y una causa lícita, requisitos esenciales de una obligación, al tenor del artículo 1502 del Código Civil, requisitos esenciales para que una persona se obligue y además que por su naturaleza, extinguen una situación jurídica, tal y como lo contempla el 1625 del Código Civil.

De esta forma y de acuerdo con la Jurisprudencia, se evidencia la ocurrencia de un tercer elemento y es la concesión recíproca de beneficios – ***aliquid datum, aliquid retentum***:-

*“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: **(i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.** Esos*

elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”¹ (Negrillas y subraya fuera de texto).

En este orden, el denominado “**ACUERDO DE PAGO EXTRAJUDICIAL**”, hace una concesión que denota una negociación basada en compromisos recíprocos, como lo es la admisión de una cifra menor correspondiente a la obligación, con sus respectivos intereses, otorgada por el demandante y la manifestación de voluntad del deudor de pagar la obligación dentro de los términos del instrumento contractual. Exigiendo así el uno del otro la suma de dinero **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETESIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 132.669.786)** Moneda corriente y pactando finalmente ambos, el pago de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** Moneda corriente, a realizarse en dos contados tal y como lo refiere el documento allegado a su despacho.

Ahora bien y a manera de conclusión, se puede decir que el denominado contrato “**ACUERDO DE PAGO EXTRAJUDICIAL**”, cumple con los requisitos mencionados por la ley y la jurisprudencia para consolidarse como un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**; ya que se celebró para terminar de forma anticipada un litigio, se

¹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, sentencia de 28 de mayo de 2015, Radicado 05001-23-31-2000-04681-01(26137). Cfr. También Sentencia T-118^o/13 de 20 de Julio de 2012 **Magistrados de la Sala Segunda de Revisión**: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

plasmó dentro de un contrato entre las partes y se concedieron beneficios recíprocos para incentivar la terminación del litigio por pago.

TERCERO. Se declaren los efectos de la novación frente a mi prohijado **JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA**, de que trata el artículo 2484 del Código Civil, debido a que se estableció que la Corporación Universitaria de Sabaneta, asume el total de la deuda y no solo una parte dentro de la obligación objeto del presente litigio:

*“Empero, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “querer los efectos de la nueva obligación es, entonces, condición fundamental de la **novación**, ya subjetiva ora objetiva, bien sea porque así lo declaren expresamente las partes o porque sea circunstancia claramente deducible de la intención de las mismas”, lo cual se configura en un elemento esencial para que en el caso de una transacción pactada sólo entre el acreedor y uno de los codeudores solidarios tenga efectos de extinguir las obligaciones contraídas solidariamente.”²*

CUARTO. No se tenga como válida la cláusula Quinta para mi prohijado dentro del denominado **“ACUERDO DE PAGO EXTRAJUDICIAL” o TRANSACCIÓN**, en el entendido que esta surte efecto entre las partes firmantes del mencionado acuerdo y produce efectos de novación frente al señor TRUJILLO BARRERA, tal y como se ha demostrado a lo largo de este memorial, por reunir los requisitos de los artículos 2484, 1625 y 1502 del Código Civil.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de enero de 1992. Exp. 007, citada en: CJS, sala de Casación Civil, sentencia del 12 de agosto de 2003 exp. 7304. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, tomada a su vez de sentencia -118ª/13 de 20 de Julio de 2012 **Magistrados de la Sala Segunda de Revisión:** Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

QUINTO. Se de por terminado el proceso en cuanto a la obligación en la que se decretó medida de embargo a los bienes inmuebles de mi prohijado por la relación de solidaridad existente en el título signado por él en el contrato de mutuo a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA**, y que ya fue extinto mediante **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** allegado a su honorable despacho, frente a lo que él corresponde.

Es claro que el “**ACUERDO DE PAGO EXTRAJUDICIAL**” o **TRANSACCIÓN**, cumple los requisitos de **TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO** del artículo 312 del CGP, por las siguientes razones:

- La norma permite realizar una transacción en cualquier estado de la Litis, como efectivamente ocurre en el presente caso frente a un proceso vigente.
- El acuerdo está dirigido al Juez de la causa, tal como se evidencia en escrito allegado por parte del demandado.
- Es un documento en el cual se precisan sus alcances de manera expresa, no hay situación alguna dejada al albur de la interpretación.
- Por último, esta signado por las partes que integran la litis, tal y como obra en el cartulario en calenda 23 de noviembre hogaño.

En este orden de ideas, el “**ACUERDO DE PAGO EXTRAJUDICIAL**” o **TRANSACCIÓN**, se ajusta al derecho sustancial, se celebró por el total de la obligación debatida y el documento es causa de novación respecto de mi prohijado excluyéndolo como parte dentro del el “**ACUERDO DE PAGO EXTRAJUDICIAL**” o **TRANSACCIÓN**.

SEXTO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles que fuesen decretadas con anterioridad, como garantía del pago de la obligación que dio inicio el debate judicial, al existir un “**ACUERDO DE PAGO EXTRAJUDICIAL**” o **TRANSACCIÓN** que tiene efectos de novación en cuanto al deudor solidario. Los bienes anteriormente citados, son los embargados mediante oficios No. 336 de 09 de marzo de 2021 y 768 de 19 de agosto de 2021.

Mediante el oficio No. 336 se decretó el embargo de las siguientes Matrículas Inmobiliarias:

Nro. 001-1101874, 001-1101863, 001-1101876, 001-1251922, 001-1251795 y 001-1251802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Mediante el oficio No. 768 se decretó el embargo de las siguientes Matrículas Inmobiliarias:

Nro. 50N-20457115 y 50N-20457158, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

En caso de continuar con la vigencia de las medidas cautelares de embargo decretadas y la permanencia de mi defendido como deudor solidario en el nuevo contrato de “**ACUERDO DE PAGO EXTRAJUDICIAL**”, se estaría garantizando una nueva obligación, surgida de un contrato posterior, que es un contrato principal que no requiere de otro negocio para existir, nominado y que surte efectos de novación en el caso de la solidaridad, con las mismas garantías del contrato objeto de la presente Litis y con el mismo deudor solidario quien no suscribió el plurimencionado **ACUERDO**.

 José Saúl Trujillo González

SOLICITUD

En tal sentido y de conformidad con lo anteriormente expuesto, reitero mi solicitud de decretar **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de ello a **PAZ SALVO**, a mi representado, el señor **JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA**, respecto de la obligación solidaria contraída mediante pagaré 363654, por cuanto, y como se ha venido de decir, se ha suscrito un contrato de transacción, cuyas clausulas se han respetado y cumplido a cabalidad por sus suscriptores, dando como resultado la terminación de las obligaciones contraídas. Situación que de suyo, deviene en el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del señor **TRUJILLO BARRERA**.

Sírvase señora Juez, proceder de conformidad a lo establecido en la ley.

Atentamente,



JOSÉ SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ

C.C. No. 84.06.269 de Maicao (La Guajira)

T.P. No. 151.984 del C. S. de la J.

Apoderado de JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2021 0146** 00.

Ref, Niega Petición Terminación Anormal Proceso

El Dr José Saúl Trujillo González, apoderado del demandado Juan Carlos Trujillo Barrera, solicita al despacho sea terminado el proceso respecto a su prohijado en virtud del contrato de transacción suscrito entre el demandante SERVICREDITO S.A. y la CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA.

El despacho NEGARA dicha petición por las siguientes razones:

Entre SERVICREDITO S.A. y la CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA se celebró un acuerdo de pago extrajudicial de pago, pero sujeto a unas condiciones, entre ellas en su numeral QUINTO dice que es voluntad de las partes acordar el pago extrajudicial de la obligación referenciada, no dar por terminado el proceso con radicado 05001400302020210014600 que reposa en el juzgado (020) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ni solicitar la suspensión haciendo la salvedad que única y exclusivamente se solicitara la terminación del proceso de ejecución cuando se verifique su pago total negociado.

También en dicho acuerdo como cláusula se solicitó la suspensión del proceso sujeto a dos pagos cada uno por 50 millones de pesos el último pagadero el 22 de enero de 2022.

El juzgado accedió a SUSPENDER el proceso conforme lo solicitado por las partes en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre el demandante y uno de los demandados, de no realizarse el mismo se continuaría con el trámite del proceso

En ninguna parte del contrato (que esta sujeto a unas cláusulas) se estipuló que se terminará el proceso (al contrario se fijó fecha de suspensión) y



tampoco que se dijo que se exoneraría al demandado Juan Carlos Trujillo Becerra de la obligación, al contrario por tratarse de una obligación solidaria, uno u otro de los demandados podría pagar la obligación que para este caso, se está a la espera de que la Corporación Universitaria de Sabaneta cumpla con el acuerdo. Por lo tanto al estar suspendido el proceso se negara la petición de terminación del proceso. con relación al demandado Juan Carlos Trujillo B.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
071FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
07 diciembre 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0159** 00

Asunto: Aclara Auto que Sanea Proceso

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se procede a ACLARAR la parte resolutive del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, que SANEÓ EL PROCESO respecto a la cuantía el cual quedara de la siguiente manera:

RESUELVE

1.ACLARAR la parte resolutive del auto del 3 de agosto de 2021, respecto a que estamos frente a un proceso de MENOR CUANTIA, dentro del proceso EJECUTIVO de la Cooperativa **COOFINEP** en contra de los Herederos determinados e indeterminados del Sr **OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA**.

2.Lo demás queda conforme el auto del 3 de diciembre de 2021

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **072** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Mateo Gaviria y Otros
Radicado	050014003020 2021 0254 00
Decisión	Nombra Peritos

Por cuanto el perito nombrado en auto del 6 de octubre de 2021, no se ha posesionado, se procede a nombrar nuevos peritos

El avalúo se practicará por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dicho dictamen debe ser rendido de manera conjunta

AVAL-6421647 JOSE ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ jaalvarez18@gmail.com Antioquia
Apartado 3113011503

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-12712524
Nombres y Apellidos:	ARGÉNITO MANUEL MONTERROSA SÁNCHEZ
E-mail:	armamos12@hotmail.com
Departamento:	ANTIOQUIA
Ciudad:	TURBO
Teléfono:	313 678 5004
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles

Así mismo se fijar los gastos de pericia en la suma de \$500.000 a cada uno. Dichos gastos serán a costa de la parte demandada, de conformidad con el Nral 2 del artículo 364 del C.G.P

Se les advierte a los designados que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento no se han presentado, se procederá a su reemplazo, so pena de las sanciones a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 0072 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JOSÉ EMIRO PÉREZ VÉLEZ
Demandado	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0258 00
Decisión	Resuelve excepción previa

Siendo la oportunidad procesal procede el despacho a resolver excepción previa propuesta por la parte demandada; quien basa su excepción en artículo 100 el numeral 7° que dice: habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, art 100 numeral 1°, falta de competencia; art 100 numeral 10° del c.g.p, ordena: no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

La parte demandada por intermedio de apoderado sustenta las excepciones previas indicando:

PRIMERO: En la demanda anunciada en la referencia el abogado de la parte demandante ha manifestado que la competencia y cuantía con fundamento en la naturaleza del asunto con el valor mínimo de las pretensiones ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda. Esta defensa no está de acuerdo con esta apreciación subjetiva y de interpretación por parte del abogado que defiende los intereses de los demandantes por lo siguiente: Se configura el numeral 7° del art 100 que dice: habersele dado a la

demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, quiere decir que la demanda en sus pretensiones no manifiesta la mora en el pago, se está agotando el desahucio comercial y la necesidad de ocupación del inmueble y si ello es así, no es ni un proceso verbal sumario , ni es un proceso de mínima cuantía, inexistencia de mora .Entonces el c.g.p ritua esta restitución de inmueble con fundamento en el art 384 del c.g.p, por un proceso declarativo y se ritua como lo ordena el art 368 del c.g.p , es decir un proceso verbal de menor cuantía y esto da la oportunidad de agotar ambas instancias, el juez 20 civil municipal de oralidad actuara en 1° instancia y los jueces civiles del circuito actuaran como jueces de segunda instancia; porque si el negocio de restitución , se ritua como lo solicita la defensa de los demandantes el negocio seria de única instancia e inapelable.

SEGUNDO: El art 100 numeral 1° del c.g.p, falta de competencia , como no existe mora en el pago y por ende no se ritua como proceso verbal sumario , la competencia varia señor Juez en que se debe rituar es por un proceso verbal declarativo con fundamento en el art 368 y 384 del c.g.p y la competencia de primera instancia seria su señoría , por esta razón se da el cambio de competencia. Otra razón más señor juez para que prospere su incompetencia como no verbal sumario.

TERCERO: El art 100 numeral 10° del c.g.p, ordena: no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. El contrato de arrendamiento fue firmado por los coarrendatarios , inclusive presentados ante notaria por parte de la empresa arrendadora Bancasa a saber: Luis Guillermo Cardona Vanegas , Maria Eugenia Cardona Vanegas, Maria Nubia Vanegas Ospina y Fernando Aturo arboleda Bolívar , otra razón más para decretar la excepción previa.

De esta excepción previa se dio traslado a la parte demandante quien en su debida oportunidad se pronunció de la siguiente manera:

Primero: Acorde al artículo 384 del C.G.P. y a las causales de restitución invocadas por este apoderado, al conflicto se le debe dar el trámite acorde a un proceso verbal.

Segundo: Se solicita al despacho que acorde al artículo del 101 C.G.P. se remita el expediente al juez correspondiente, ordenando que lo actuado conserva su validez.

Tercero: No es cierto lo argumentado por el apoderado de la demandada, toda vez que las personas que fungen como arrendatarios en el contrato anexo en la demanda, ya se les agotó la notificación personal y por aviso, las otras dos personas mencionadas en el contrato, lo hicieron en calidad de deudores solidarios y no de arrendatarios.

Ahora bien, como la demanda en este tipo de proceso está dirigida a quienes tienen la posesión material del inmueble, este apoderado y como lo ampara la norma, no está obligado a dirigir la demanda sobre personas que fungen como garantías en temas económicos. Por esta razón le solicito al despacho que desestime dicha excepción previa

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la

vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral numeral 7 del C.G.P. "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE".

En el caso concreto la parte demandada indica que en la demanda anunciada en la referencia el abogado de la parte demandante ha manifestado que la competencia y cuantía con fundamento en la naturaleza del asunto con el valor mínimo de las pretensiones ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda. Esta defensa no está de acuerdo con esta apreciación subjetiva y de interpretación por parte del abogado que defiende los intereses de los demandantes por lo siguiente: Se configura el numeral 7° del art 100 que dice: habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, quiere decir que la demanda en sus pretensiones no manifiesta la mora en el pago, se está agotando el desahucio comercial y la necesidad de ocupación del inmueble y si ello es así, no es ni un proceso verbal sumario, ni es un proceso de mínima cuantía, inexistencia de mora. Entonces el c.g.p ritua esta restitución de inmueble con fundamento en el art 384 del c.g.p, por un proceso declarativo y se ritua como lo ordena el art 368 del c.g.p, es decir un proceso verbal de menor cuantía y esto da la oportunidad de agotar ambas instancias, el juez 20 civil municipal de oralidad actuara en 1° instancia y los jueces civiles del circuito actuaran como jueces de segunda instancia; porque si el negocio de restitución, se ritua como lo solicita la defensa de los demandantes el negocio seria de única instancia e inapelable.

Con respecto a lo manifestado por la parte demandada al motivar esta excepción, se tiene que efectivamente la parte demandante al pronunciarse sobre la competencia indicó la naturaleza del asunto y los fundamentos esbozados por la parte demandada tampoco son de recibo para el despacho.

Se tiene que el despacho al estudio de la demanda si se solicita un proceso de manera diferente al ordenado por la ley, se debe dar aplicación a lo ordenado en la ley; para este caso concreto, el despacho le da el trámite que ordena en la norma, se dio aplicación al artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, determinación de la cuantía, numeral 6, En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.....

Se tiene que el canon de arrendamiento inicialmente pactado es de \$780.000 más el Iva \$78.000 para un total mensual de \$858.000 y el término inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento es de 6 meses para un total de \$5.148.000, esto significa que el proceso es de mínima cuantía que así se está tramitando pues mírese que en el auto que admitió la demanda así se indicó, además se le dio un término de diez días a la parte demandada para contestar la demanda, de manera correcta conforme a la norma.

Por lo que no está llamada a prosperar esta excepción propuesta por la parte demandada.

El artículo art 100 numeral 1°, falta de competencia.

La parte demandada fundamenta esta excepción indicando como no existe mora en el pago y por ende no se ritua como proceso verbal sumario , la competencia varia señor Juez en que se debe rituar es por un proceso verbal declarativo con fundamento en el art 368 y 384 del c.g.p y la competencia de primera instancia seria su señoría , por esta razón se da el cambio de competencia. Otra razón más señor juez para que prospere su incompetencia como no verbal sumario.

Para el despacho se tiene muy clara la competencia del proceso, en los contratos de cánones de arrendamiento y como ya se explicó ampliamente en la fundamentación de la anterior excepción, es el artículo 26 numeral 6 y para el caso que nos ocupa es un proceso

verbal sumario y las normas aplicables son el artículo 384 y 390 del C.G.P. y ley 820 del 2003 y demás normas concordantes.

Por las manifestaciones no está llamada a prosperar esta excepción propuesta por la parte demandada.

En lo que tiene que ver con el art 100 numeral 10° del c.g.p, ordena: NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Fundamenta la parte demandada esta excepción, el contrato de arrendamiento fue firmado por los coarrendatarios, inclusive presentados ante notaria por parte de la empresa arrendadora Bancasa a saber: Luis Guillermo Cardona Vanegas , Maria Eugenia Cardona Vanegas, Maria Nubia Vanegas Ospina y Fernando Aturo arboleda Bolívar, otra razón más para decretar la excepción previa.

Se tiene que la parte actora al presentar la demanda puede demandar a uno o a todas las partes quienes firmaron el contrato de arrendamiento, no tiene que demandarlos a todos como lo pretende el demandado, y en este caso el actor demandó quienes ostentan la ocupación del inmueble o quienes disfrutan del inmueble arrendado, artículo 7 de la ley 820 del 2003.

Por lo que esta excepción previa tampoco está llamada a prosperar.

En Conclusión, no se accederán a las excepciones previas impetradas por la parte demandada por lo antes indicado. Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal esto es dar traslado a las excepciones de mérito o de fondo.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la excepciones previas propuestas por la parte demandada por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal esto es dar traslado a las excepciones de mérito o de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 72 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	COBRO DE DINEROS POR SERVICIOS PRESTADOS
Demandante	CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A.
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0288 00
Decisión	Resuelve excepción previa

Aportado el contrato suscrito entre las partes procede el despacho a resolver excepciones previas propuestas por la parte demandada al contestar la demanda; quien basa sus excepciones en artículo 100 numeral 5, 2 y 1 del C.G.P.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, FALTA DE JURISDICCIÓN y FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL.

La parte demandada por intermedio de apoderado sustenta las excepciones previas indicando:

1. INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad contenido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 que establece que, si el

conflicto en materia civil es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado. A su turno, el art. 621 del C.G.P., que modificó el Art. 38 de la ley 640 de 2001 establece:

ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

En el caso que nos ocupa, se corrobora que la parte demandante, a la fecha, no ha agotado el requisito de procedibilidad exigido por la ley, razón por la cual la demanda presentada por los hoy demandantes no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley. Por su parte, señala el art. 36 de la ley 640 de 2001:

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.” Por lo anterior, al no ser agotado el requisito de procedibilidad, tal como se indicó anteriormente, el despacho deberá dar aplicación a las normas vigentes para el momento de la presentación de la demanda y proceder a rechazar la misma frente a estos.

2.- CLÁUSULA COMPROMISORIA.

Teniendo en cuenta que el pago de las facturas enunciadas tiene como sustento el contrato suscrito entre ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A., es importante acotar que señala el contrato de prestación de servicio No. 52000089 celebrado entre las anteriores, lo siguiente: OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Cualquier controversia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o liquidación del presente contrato antes de acudir a la justicia

ordinaria, será resuelta mediante el ejercicio de cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual será elegido de mutuo acuerdo entre las partes. Partiendo que lo que se pretende con el proceso que nos ocupa es el pago de una suma de dinero derivada de la atención de servicios de salud con fundamento en el contrato suscrito entre las partes y las diferencias que, precisamente, se plantean vía excepción frente a la improcedencia del amparo, y al encontrarse pactado en el contrato la obligación de solucionar los conflictos que surjan con ocasión a la ejecución del contrato de seguro mediante cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previo a dirigirse a la jurisdicción, se excluye de la competencia de esta jurisdicción de conocer la controversia suscitada en virtud de la acción incoada.

3.- FALTA DE JURISDICCIÓN Luego de analizado el texto de la demanda, y los elementos de hecho y de derecho que lo sustentan, es claro que la discusión se centra en el pago de unos servicios de salud prestados por la entidad demandante a los asegurados de mi representada y que fueron glosados por esta. Partiendo de ello se evidenció que la parte actora decidió la presentación de la demanda ante los juzgados Civiles Municipales de Medellín, atendiendo al factor territorial. No obstante, atendiendo a la génesis del asunto, resulta primordial resaltar lo manifestado por el Art. 57 de la ley 1438 de 2011. Artículo 57.

Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas

enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago. Sobre la función jurisdiccional, señala el Art. 41 de la ley 1122 de 2007:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia. b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos: 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados. d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad

aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud. f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, se evidencia una falta de jurisdicción, toda vez que las disposiciones normativas transcritas establecen y asignan funciones jurisdiccionales para estos asuntos a la Superintendencia Nacional de Salud.

4.- FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL Luego de analizado el texto de la demanda, y los elementos de hecho y de derecho que lo sustentan, se evidenció que la parte actora decidió la presentar de la demanda ante los juzgados Civiles Municipales de Medellín, argumentando: COMPETENCIA Y CUANTÍA En razón de la cuantía (menor), y el domicilio de las partes, es usted competente señor juez para conocer de este asunto. Se precisa que la parte demandada es la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, como sociedad y persona jurídica debidamente constituida, pero con relación a un asunto vinculado directamente con sede en la ciudad de Medellín, lo que conforme al numeral 5 del artículo 28 del C G del P, confiere competencia a los juzgados civiles municipales de Medellín, por el factor territorial. Ahora bien, adviértase señor Juez que, conforme a los motivos expuestos por la parte actora, resultan ser desacertados, toda vez que, el apoderado de la parte actora pretende afincar la competencia en Medellín argumentado que el asunto está vinculado directamente en la sede de esta ciudad, sin embargo, no acredito, siquiera sumariamente, dicha afirmación. Ahora bien, adviértase señor Juez que conforme a los motivos expuestos por la parte actora, resultan ser desacertados, toda vez que, al parecer el apoderado de la parte actora confunde el domicilio y la dirección indicada en la demanda, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde la entidad Aseguradora Solidaria de COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA desarrolla parte de sus negocios. Al respecto, ha señalado la CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, AC7310-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01688-00, del 27 de octubre 2016, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ: “Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.” Resulta extraño para este apoderado la forzada interpretación del apoderado de la parte demandante a fin de atribuir la competencia a los Juzgados Civiles Municipal de Medellín, como quiera en el certificado de existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA que se allega con este escrito, al igual que fuera apoderado con la demanda, se indica de manera clara, precisa y textual lo siguiente:

UBICACIÓN Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co Teléfono comercial 1: 6464330 Teléfono comercial 2: No reportó. Teléfono comercial 3: No reportó Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co Teléfono para notificación 1: 6464330 Teléfono para notificación 2: No reportó. Teléfono para notificación 3: No reportó. Por tanto, conforme a lo indicado anteriormente, es claro señor Juez que el domicilio principal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es la ciudad de BOGOTÁ, y atendiendo a la atribución de competencia por el factor territorial, corresponde a los Juzgados de dicha ciudad conocer el presente asunto, atendiendo a los establecido en el Art. 28 Del C.G.P., a saber: Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Ahora bien, no podrá aplicarse lo establecido en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., toda vez que por la naturaleza del asunto, la vinculación de la sede de Medellín (sin que se haga claridad a cual de todas), resuelta inapropiado, por cuanto lo que se discute es el cumplimiento o no de la sociedad demandada que en nada vincula el giro ordinario de las actividades de las agencia, dado que estas tienen como función principal la expedición y forma de pólizas en los ramos comercializados por la Compañía y que se encuentran autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia y no son estas las Agencia, las encargadas del trámite y respuesta a las reclamaciones, máxime si se tiene en cuenta lo expuesto en las excepciones formuladas.

PRETENSIONES De manera respetuosa me permito solicitar al despacho:

1. Declarar próspera la excepción previa de ineptitud de demanda falta de requisitos formales de la demanda – Ausencia de mandato judicial en los términos ordenados por el Art. 74 del C.G.P.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., se inadmita la demanda.
3. De manera subsidiaria a las pretensiones 1 y 2, solicito de declare la excepción previa de cláusula compromisoria y se ordene la terminación del presente trámite.
4. En subsidio a las pretensiones 1,2 y 3, solicito de declare la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia. 5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

El despacho procedió a darle el traslado a las excepciones previas propuestas por la parte demandada y en término la parte actora se ha pronunciado a las manifestaciones del demandado de la siguiente manera:

En calidad de apoderado especial de FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A. dentro del término legal (Atendiendo al cese de actividades realizado por la rama judicial a

nivel nacional, los días 25 y 26 de mayo de 2021), de manera cordial y respetuosa, frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, manifiesto lo siguiente:

1. FRENTE A LA SUPUESTA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, manifiesto, que dicho trámite no se agotó, por cuanto con la demanda se solicitarían medidas cautelares, las cuales por error no fueron solicitadas. No obstante en escrito separado anexo, se solicitara la medida cautelar correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, del numeral 1º del artículo 590 del C G del P.

2. FRENTE A LA CLAUSULA COMPROMISORIA, la parte demandada hace alusión a la misma, pero dentro de los anexos a la contestación de la demanda, no aparece dicho contrato.

3. FRENTE A LA FALTA DE JURISDICCIÓN, la controversia no versa sobre glosas, sino, sobre el pago de unas sumas de dinero; aclarando que la entidad demandante no cuenta con ningún registro de glosas y la entidad demandada, no obstante haber realizado un estudio detallado de cada una de las facturas relacionadas en la demanda, tampoco aporta prueba alguna de ello.

4. FRENTE A LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, la parte demandante, se está a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del CG del P. 5.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen

a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 5 "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", en su numeral 2 "Compromiso o cláusula compromisoria", en su numeral 1 "Falta de jurisdicción o de competencia.

En su numeral 5 "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

Fundamenta la entidad demandante en esta excepción la falta de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001; si bien es cierto que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad, también se tiene que la ley 640 del 2001 da posibilidad a la parte actora no agotar el mencionado requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares, que para el caso que nos ocupa la parte actora solicitó medidas cautelares y aportó la caución solicitada por el despacho y en la actualidad se decretó la medida cautelar pedida por la parte demandante, si se perfecciona o no la medida cautelar, la norma no indica sobre el tema, lo importante es solicitar la medida cautelar y automáticamente se obvia la obligación de presentar el requisito de procedibilidad.

Por lo que no está llamada a prosperar esta excepción previa propuesta por la parte demandada.

En su numeral 2 "COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA".

Se tiene que esta cláusula compromisoria tiene que ver con el pacto que hagan las partes para que determinada autoridad resuelva los conflictos en que se puedan incurrir al momento del cumplimiento de las obligaciones pactadas y este pacto entre las partes es de carácter objetivo se pacta quién resolverá los conflictos y así se debe cumplir.

Se tiene que revisado en contrato aportado por la parte demandada se tiene que las partes de mutuo acuerdo deben escoger la entidad de conciliación que ha de solucionar sus conflictos, sin embargo, para este despacho se tiene claro que la demanda no es precisamente por el contrato como tal si no por el no pago de dineros por la prestación de los servicios o sea la consecuencia del contrato, además revisado el contrato aportado no aparece que se haya pactado por las partes que una determinada persona autorizada legalmente redima los conflictos en que susciten entre las partes. No es claro que entidad es la que resolverá sus problemas en la consecución del contrato.

Por lo que considera esta juzgadora que esta excepción no está llamada a prosperar.

En su numeral 1. FALTA DE JURISDICCIÓN y FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL.

Analizaremos estas dos excepciones de manera conjunta por ser de un solo numeral según el artículo 100 del C.G.P.

La parte demandada analiza ampliamente el sistema de glosas en lo que tiene que ver con la facturación de los servicios de salud prestados y además hace un amplio análisis sobre la competencia territorial.

Sin embargo en el contrato y en las facturas aportadas por la parte demandante para el cobro, se tiene que la entidad demandada se obliga con la Clínica de Fracturas y rayos X de Antioquia S.A. a cancelar por unos servicios prestados y para el efecto se cuentan con unas facturas por los servicios prestados que serán objeto del debate si se han cancelado o no.

Por lo que no podemos indicar que existe falta de jurisdicción por unos sistemas de glosas, para el estudio de la demanda no se tiene en cuenta tales manifestaciones de la parte demandada.

Además la parte demandada hace un estudio minucioso sobre la competencia por el factor territorial, sin embargo se tiene muy claro que los servicios de salud fueron prestados en el municipio de Medellín, por lo que el artículo 28 no solo da la competencia por el domicilio del demandado y del domicilio del demandante, si no también en el numeral 3 en donde se indica que la competencia territorial también se da en los procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y se tiene que en este proceso aparecen títulos ejecutivos y que el servicio para la creación de estos títulos ejecutivos fue el municipio de Medellín, la parte actora opera en Medellín y la parte demandada también tiene sucursal en este Municipio, que la competencia queda ampliamente fijada por la ley procesal en Medellín en donde se está tramitando el proceso.

Por lo que esta excepción previa tampoco está llamada a prosperar.

En Conclusión, no se accederá a las excepciones previas impetradas por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

ejecutoriada este auto se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal, esto es darle traslado a las excepciones de mérito o de fondo.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las excepciones previas impetradas por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal esto es darle el traslado a las excepciones de mérito o de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 72 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 7 de diciembre del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0346** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **EGOX GROUP S.A.S** en contra de **FUNDACION ACCION SOLIDARIA POR COLOMBIA ACSOCOL**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES 30 DE AGOSTO DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

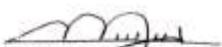
1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes: A- Certificado de Existencia y representación de EGOX GROUP SAS. B- Copia de CC del representante legal de Egox Group SAS. C-Certificado de existencia y representación de la Fundación Acción Solidaria por Colombia Acsochol. D-poder con CC y TP de abogado-f-Factura nro. 122 del 20 de marzo de 2020 por \$5.221.701. g- Factura nro. 16 del 6 de marzo de 2020 por \$910..393. h-Reporte conversación a través de mensaje de datos donde se concreta el negocio principal. I- Fotos con muestra y listado del servicio enviada la rep legal de la entidad demandada correspondientes a los archivos IMG 20200213 WA003213 JGP y IMG 20200213-WA003 jpg.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

1-INTERROGATORIO De parte a la parte demandante **DIEGO ALEJANDRO FRANCO ALVALREZ**, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
072 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 07 de diciembre de 2021

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 de julio de 2021

Oficio No. 157

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 117 00

Señores

COOPERATIVA COINDEPENDENCIA S.A.S

Ciudad

REF. Solicitud información

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA COOPROYECCION** en contra de **CLAUDIO MARTINEZ PEREA con CC NRO. 2036373,**, por auto de la fecha dentro de las pruebas solicitadas por el demandado, se decretó la siguiente:

OFICIO: a la cooperativa **COINDEPENDENCIA**, a fin de que aporten todos los documentos, esto es fecha de suscripción, valor préstamo, valor cuotas, número de cuotas, proyección del préstamo, cuotas pasadas por libranza, y todo lo que tengan que ver con el pagare nro 368595 (carpeta 000900005103) obligado el señor CLAUDIO MARTINEZ PEREA con cc 2036373, SUSCRITO EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2016, supuestamente le empezaron a descontar de nómina en el mes de diciembre de 2016 y el cual fue endosado por ustedes a la sociedad ALPHA CAPITAL SAS, quien luego endoso el pagare a la Cooperativa Cooproyeccion.

Así las cosas, deberán dar respuesta a lo anterior por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [5881854](tel:5881854).



Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 de julio de 2021

Oficio No. 158

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 117 00

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

Ciudad

REF. Solicitud información

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA COOPROYECCION** en contra de **CLAUDIO MARTINEZ PEREA con CC NRO. 2036373,,** por auto de la fecha dentro de las pruebas solicitadas por el demandado, se decretó la siguiente:

OFICIO A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de que alleguen copia detallada de los pagos realizados a COOPERATIVA COINDEPENDENCIA, que alleguen copia del formado de solicitud de descuento por nómina y los demás descuentos concernientes con el préstamo de libranza 256 respecto al pagare 368595. Así mismo indicaran a nombre de quien y a que cuenta ustedes están consignando las retenciones por nomina del señor Claudio.

Así las cosas, deberán dar respuesta a lo anterior por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [5881854](tel:5881854).



Atentamente,





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00383 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.000.000.oo.
TOTAL	\$4.026.000.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO	Carlos Alberto Jaramillo Mesa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00383- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Carlos Alberto Jaramillo Mesa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00383- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Carlos Alberto Jaramillo Mesa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$653.242.), incorporado a la obligación 54344881003976468 del pagaré No. 02-00500153-03**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$69.441.), adeudados y liquidados desde el 10 de septiembre de 2020 al 08 de marzo de 2021.**
3. **DOCE MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$12.070.231.35.), incorporado a la obligación 1001895814 del pagaré No. 1001895814 – 5605027093 – 5471290002776835 - 4546001156165772**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$3.132.363.87.), adeudados y liquidados desde el 11 de agosto de 2020 al 08 de marzo de 2021.**
5. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$49.263.301.09.), incorporado a la obligación 5605027093 del pagaré No. 1001895814 – 5605027093 – 5471290002776835 - 4546001156165772**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/L (\$12.319.757.26.), adeudados y liquidados desde el 14 de agosto de 2020 al 08 de marzo de 2021.**
7. **DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$2.307.513.), incorporado a la obligación 5471290002776835 del pagaré No. 1001895814 – 5605027093 – 5471290002776835 - 4546001156165772**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021,**

a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$283.295.)**, adeudados y liquidados desde el 13 de agosto de 2020 al 08 de marzo de 2021.
9. **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.157.039.)**, incorporado a la obligación 4546001156165772 del pagaré No. 1001895814 – 5605027093 – 5471290002776835 - 4546001156165772, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$454.956.)**, adeudados y liquidados desde el 08 de septiembre de 2020 al 08 de marzo de 2021.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatria S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de señor **Carlos Alberto Jaramillo Mesa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$653.242.)**, incorporado a la obligación 54344881003976468 del pagaré No. 02-00500153-03, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 09 de marzo del año 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$69.441.)**, adeudados y liquidados desde el 10 de septiembre de 2020 al 08 de marzo de 2021.
3. **DOCE MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$12.070.231.35.)**, incorporado a la obligación 1001895814 del pagaré No. 1001895814 – 5605027093 – 5471290002776835 - 4546001156165772, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 09 de marzo del año 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$3.132.363.87.)**, adeudados y liquidados desde el 11 de agosto de 2020 al 08 de marzo de 2021.
5. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$49.263.301.09.)**, incorporado a la obligación 5605027093 del pagaré No. 1001895814 – 5605027093 – 5471290002776835 - 4546001156165772, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 09 de marzo del año 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/L (\$12.319.757.26.)**, adeudados y liquidados desde el 14 de agosto de 2020 al 08 de marzo de 2021.
7. **DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$2.307.513.)**, incorporado a la obligación 5471290002776835 del pagaré No. 1001895814 – 5605027093 – 5471290002776835 - 4546001156165772, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 09 de marzo del año 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$283.295.)**, adeudados y liquidados desde el 13 de agosto de 2020 al 08 de marzo de 2021.
9. **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.157.039.)**, incorporado a la obligación 4546001156165772 del pagaré No. 1001895814 – 5605027093 – 5471290002776835 -

4546001156165772, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$454.956.)**, adeudados y liquidados desde el **08 de septiembre de 2020 al 08 de marzo de 2021**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0563** 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, se procede a continuar con el trámite del proceso de PERTENENCIA de **GLORIA ROCIO CANO DE CASTAÑO y OTROS** en contra de **HENRY VALBUENA GARCIA**, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 392 en concordancia con los arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. Cuyas audiencias serán con trámite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

1-DOCUMENTALES: téngase como tales,

1. Escritura Publicad 577 del 28/04/1993. 2- Matricula inmobiliaria nro 001-70808. 3- Matricula inmobiliaria nro 001-309526. 4- Matricula inmobiliaria nro 001-751199. 5-Resolucion 7997 del 13-02-2019. 6- Ficha catastral certificado de matrícula y factura de impuesto predial. 7- Escritura publica 1837 del 08/09-2011. 8- Resolución C4 1660 del 13-05-2021 de la Curaduría 4 de Medellín con certificado de nomenclatura del 28-04-2011 de la Subsecretaria de Catastro de Medellín. 9- Matriculas inmobiliarias 001-70808. 001-309526. - nro 001-751199. 10 Comunicaciones de la Subsecretaria de catastro de Medellín del 27 de Septiembre de 2012, 24 de junio de 2013 y 21 de febrero de 2017. 11- Factura de servicios públicos de los apartamentos 101, 102, 103 y apartamento 48BF-34. 11- Contrato de arrendamiento a favor de María Castaño Meneses. 12- Levantamiento topográfico del predio a usucapir, el cual muestra también su colindancia con el predio identificado con MI 001-309526. 13 Certificado de pleno dominio de la mayor extensión a nombre del demandado y nota devolutiva de la MI 001-70808 expedidas por la ORIP Zona Sur.

2-TESTIMONIALES. Cítese a declarar el día y hora arriba indicada a las siguientes personas quienes declararan sobre los hechos posesionarios y las mejoras del inmueble. **BIBIANA MARIA URIBE HOLGUIN, ELIZABET CRIADO HOLGUIN, BLANCA MIRIAM CANO YEPEZ y YASMIN MARIA ORTIZ.**

3-INSPECCION JUDICIAL. La cual se hará el día **03 DE MARZO DE 2022** A LAS 8 Y 30 AM



PRUEBAS DEL CURADOR

1-INTERROGATORIO de parte a la parte demandante GLORIA ROCIO CANO DE CASTAÑO y Otros, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2-OFICIO a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, a fin que de aporten el avalúo catastral para el año 2021 correspondiente al inmueble que se localizan en la CRA 104 Nro. 48BF34/38 con matrícula inmobiliaria nron001-751199, certifiquen el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valoración respeto del inmueble citado, certifiquen quien ha realizado los pagos por dichos conceptos y certifiquen quien ha suscrito los acuerdos de pago por impuesto predial en caso de que haya existido.

TACHA DE TESTIMINIO. A dicha petición se le dará tramite al momento de emitir la sentencia se hará el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 071 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL 07
DE DICIEMBRE DE JULIO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 de diciembre de 2021

Oficio No 293

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0563- 00

Señores

SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELIN

Ciudad.

Dentro del proceso de PERTENENCIA de **GLORIA ROCIO CANO DE CASTAÑO con cc 32.508.064** **MARIA DAICY RODRIGUEZ MOSQUERA, AURORA BERMUDEZ PINEDA con cc 38.202.255 y JOSE MARIA CASTAÑO MENESES con cc 8.294.058** con en contra **HENRY VALVUANA GARCIA con CC 98.206.609**, mediante auto de la fecha se dispuso oficiarles de la siguiente manera:

OFICIO a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, a fin que de aporten el avalúo catastral para el año 2021 correspondiente al inmueble que se localizan en la **CRA 104 Nro. 48BF34/38** con matrícula inmobiliaria nro **001-751199, la cual se abrió con base en la MI 001-70808**, certifiquen el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valoración respecto del inmueble citado, certifiquen quien ha realizado los pagos por dichos conceptos y certifiquen quien ha suscrito los acuerdos de pago por impuesto predial en caso de que haya existido.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo ; [ò en el teléfono 3148817481](mailto:3148817481).

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	CECAL LTDA.
Demandado	NAVIA INC S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0705 00
Decisión	Requiere parte demandada

La parte demandada propone excepción previa de clausula compromisoria, sin embargo, no aporta el documento suscrito por las partes en donde se han comprometido a resolver los conflictos que pudieran surgir por el contrato a los tribunales de arbitramento.

Por lo que se ordena requerir a la parte demandada para que aporte el documento contentivo de la clausula referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **72** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL</i>
Demandante	<i>LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0799 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

La señora LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 43.497.290, a través de apoderada judicial presentó demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y fundamenta su petición la parte actora con base en los siguientes,

HECHOS

1. La señora María Consuelo Carvajal Graciano contrajo nupcias con el señor Carlos Enrique Zapata Rúa, y fruto de dicha relación el 17 de mayo de 1966 nació la niña LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL.
2. El 22 de mayo de 1966 la menor recibió el sacramento del bautismo en la parroquia de San Nicolás de Tolentino, hecho que quedó debidamente registrado en el libro 0010, folio 0228 y número 00682, tal y como consta en la partida de bautismo emitida por la Arquidiócesis de Medellín.

3. El día 24 de septiembre de 1984 se expidió la cédula de ciudadanía de la señora LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL, en la que se evidencia que la fecha de nacimiento es el 17 de mayo de 1966.

4. Posteriormente se realizó el registro en la Notaría Primera del círculo de Medellín, teniendo en cuenta que para la época apenas se estaban exigiendo este tipo de formalidades, y que como los padres de la demandante tomaron la decisión de registrar su matrimonio el 7 de abril de 1986, procedieron a realizar el registro civil de todos sus hijos, entre ellos el de Luz Estella, en el cual se estableció que la fecha de nacimiento de la señora fue el 17 de marzo de 1966.

5. Hasta la presente anualidad dicho yerro no había representado algún tipo de impedimento por lo que no se había verificado la existencia del mismo si no hasta que Luz Estella presentó los documentos debidos para el reconocimiento de su derecho pensional ante la Secretaría de Educación de Medellín, donde días después le comunicaron para verificar si la fecha real de nacimiento era el 17 de mayo de 1966 o el 17 de marzo de 1966, y que si no procedía a realizar la corrección del registro civil de nacimiento, no podía acceder a su pensión.

6. Al dirigirse a la Notaría Primera del Círculo de Medellín para que allí mismo se realizara la corrección mediante escritura pública al ser un error mecanográfico, se negaron a hacerlo, ya que para ellos ese cambio de fecha alteraría el estado civil de la señora LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL.

PRETENSIONES

1. Que se ordene a la Notaría Primera del Círculo de Medellín realizar la corrección en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL, para que en su lugar figure como tal el diecisiete 17 de mayo de mil novecientos sesenta y seis 1966.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue instaurada el 6 de agosto del 2021, nos fue repartida por intermedio de la oficina de apoyo Judicial, la misma fue admitida el 20 de agosto del 2021 y se notificó por estados y se indicó que no se corre traslado por tratarse de una demanda de jurisdicción voluntaria. Es por que a la fecha este proveído se encuentra en etapa procesal para dictar la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 577 del Código General del Proceso numeral 11, refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En armonía con las disposiciones transcritas, para este despacho es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme.

El cambio de la fecha de nacimiento comporta una alteración del registro civil de nacimiento, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado por la señora LUZ ESTELLA

ZAPATA CARVAJAL , para obtener de la jurisdicción una decisión judicial en firme y para el efecto aporta las siguientes pruebas:

1. Partida de bautismo de LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL.
2. Cédula de ciudadanía de LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL.
3. Registro civil de nacimiento de LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL.
4. Comunicación emitida por la secretaría de Educación de Medellín

Hechas las anteriores precisiones jurídicas, corresponde ahora examinar, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, más exactamente, si demostró aquellos que permiten establecer que en su registro civil está de manera errada la fecha de nacimiento y los cuales dice en su escrito de la demanda.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por auto de la ley.-

FALLA

PRIMERO: ORDENAR corregir la fecha de nacimiento en el folio de registro civil de nacimiento de la señora LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL, para que se coloque 17 de mayo de 1966.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias de la sentencia para la Notaría Primera de Medellín para la inscripción de la misma en el folio de registro civil de nacimiento de la señora LUZ ESTELLA ZAPATA CARVAJAL.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 72 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	COORDINADORA MERCANTIL S.A.
Demandado	OSCAR ANGEL
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0841 00
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demada

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria instaurada por COORDINADORA MERCANTIL S.A., representada legalmente por su gerente ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.092.167 y en contra del señor OSCAR ANGEL, identificado en las escrituras públicas con T.P. 7081 y R de L.M. 0512256.

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

HECHOS:

PRIMERO.- Mediante la escritura pública Nro. 3.487 del 5 de Octubre de 1961 de la NOTARÍA 7 de Medellín, el señor DAVID DE J. RESTREPO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 008387 y L.M sin número, constituyo hipoteca a favor del señor OSCAR ANGEL, sobre el 100% de DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN LEGÍTIMA que poseía sobre el siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO con casa de habitación, con sus instalaciones de agua y luz, contadores propios demás mejoras y anexidades de cinco varas aproximadamente de frente, por cuarenta varas de centro, situado

en la fracción Belén de este Municipio, y el alinderado así: Por el frente, con la carretera que de esta ciudad conduce para Belén; por un costado, con propiedad que es o fue de Ameliano Restrepo y otros; por el otro costado con propiedad del vendedor anterior, y por la parte de atrás con predio que es o fue de Pedro Castaño. Matrícula inmobiliaria mayor extensión número 001 – 336875 de la Oficina de Registro de instrumento públicos de Medellín – zona sur 1

SEGUNDO. - Se indica en la escritura pública Nro. 3.487 del 5 de Octubre de 1961 de la notaría 7 de Medellín, que el precio de la compraventa fue por la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500,00) valor por el cual se constituyó el GRAVAMEN HIPOTECARIO según consta en la Escritura Pública de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, a la cual se hace referencia en el hecho primero.

TERCERO. - Del estudio del título se desprende que mediante Escritura Pública 815 del 07 de junio de 1984 de la Notaría 9 de Medellín, la señora MARIA VICTORIA FERRER SALDARRIAGA adquiere el inmueble descrito en el hecho primero por medio de compraventa a la señora BERTALINA TAMAYO DE RESTREPO; y la señora FERRER SALDARRIAGA, posteriormente mediante la escritura número 3.091 de 30 de abril de 2001 de la NOTARÍA 15 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN. reloteo el predio de mayor extensión en dos (2) áreas creándose dos folios independientes con los números 001 – 802776 y 001 – 799253.

CUARTO.- Mi mandante Sociedad COORDINADORA MERCANTIL S.A, adquirió a título de COMPRA VENTA el 100% del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001 – 799253 de la Oficina de Registro de instrumento públicos de Medellín – zona sur, correspondiente a los derechos de dominio y posesión legítima que la señora MARIA VICTORIA FERRER DE SALDARRIAGA, tenía y que se identifica así: Lote que se desprende de la mayor extensión con un área de 11,80 Mts² cuyos LINDEROS ESPECIALES ACTUALIZADOS se encuentran contenidos mediante la escritura pública Nro.3091 del 30 de Marzo de 2001 de la notaría 15 de Medellín así: LOTE DE TERRENO, con un área de once metros cuadrados con ochenta centésimos de metros cuadrados (11,80 Mts²), situado en el sector de Belén de esta ciudad de Medellín, comprendido por los siguientes linderos: Por el norte, entre los puntos 4 y 3 del plano que se protocoliza con esta escritura, en 4,00 metros con propiedad de Coordinadora

Mercantil S.A; por el oriente, entre los puntos 3 y 6 en 2,95 metros, con propiedad de la vendedora María Victoria Ferrer de Saldarriaga; por el occidente, entre los puntos 4 y 5 del plano, en 2,95 metros con propiedad de Coordinadora Mercantil S.A; y por el sur, entre los puntos 5 y 6 del plano, en 4,00 metros con el resto del lote de terreno de mayor extensión del cual se segrega, propiedad de la vendedora. Folio de matrícula inmobiliaria número 001 – 799253 de la Oficina de Registro de instrumento públicos de Medellín – zona sur .

QUINTO. – Así también la Sociedad COORDINADORA MERCANTIL S.A, adquirió a título de COMPRA VENTA el 100% de los derechos de dominio y posesión legítima que la señora MARIA VICTORIA FERRER DE SALDARRIAGA, tenían sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001 – 802776 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, cuyos LINDEROS ESPECIALES ACTUALIZADOS se encuentran contenidos mediante la ESCRITURA PÚBLICA Nro. Nro. 6377 del 27 de agosto de 2001 de la notaría 15 del circulo de Medellín así: LOTE DE TERRENO, que 2 mide 4,00 metros de frente por 29,05 metros de centro sobre el cual existió una casa de habitación distinguida en su puerta de entrada con el número 54-12 de la calle 30A, situado en el sector de Belén de esta ciudad de Medellín cuyos linderos son: Por el frente en 4,00 metros, con la hoy calle treinta A (30 A) antes carretera que de Medellín conduce a Belén; por el costado oriental con propiedad que es o fue de Ameliano Restrepo y con inmuebles de propiedad de la misma señora Ferrer de Saldarriaga; por el otro costado, con propiedad de la misma señora Ferrer de Saldarriaga; y por la parte de atrás con predio que es o fue de Pedro Castaño Que dicho terreno es el resultado de la “declaración de resto” formulada en la escritura número 3.091 de 30 de abril de 2001 de la NOTARÍA 15 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN que se menciona en el hecho anterior.

SEXTO.- Desconoce mi mandante si la Acreencia Hipotecaria fue cancelada al Acreedor en forma total o parcial y si existe o no un PAZ Y SALVO entregado por parte del ACREEDOR HIPOTECARIO, ya que hasta la fecha, existe inscrita, en la Anotación Nro. 001, de los dos certificados de las matriculas inmobiliarias números 001 – 799253 y 001 – 802776 de la Oficina de Registro de instrumento públicos de Medellín – zona sur, la HIPOTECA constituida, ya que al parecer el ACREEDOR HIPOTECARIO no ha comparecido a suscribir las ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA, tal y como legalmente procede, para liberar el inmueble del gravamen en mención.

SÉPTIMO. - Debo informar al despacho que desde la fecha de constitución del gravamen y hasta la fecha de presentación de esta DEMANDA han transcurrido más de cuarenta (40) años, esto es, (en la actualidad diez (10) años, conforme con el Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para que proceda la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de la obligación y del precitado gravamen.

OCTAVO.- Manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO al señor Juez que mi poderdante Sociedad COORDINADORA MERCANTIL S.A., desconoce el lugar de residencia o domicilio actual del Acreedor inicial DAVID DE J. RESTREPO RODRÍGUEZ, ni del señor OSCAR ANGEL, no sabe cuál es la dirección de su Oficina, ni conoce el teléfono móvil, tampoco el número de teléfono fijo, desconoce cuál es su correo electrónico, o si tiene correo electrónico o no tiene, en general, mi mandante no sabe cuál es el paradero actual del DEMANDADO, motivo por el cual se solicitará al despacho que sea EMPLAZADO POR RADIO Y POR PRENSA DE AMPLIA CIRCULACIÓN, tal y como lo exige la Ley, previo al NOMBRAMIENTO DE UN CURADOR AD LITEM , con el cual se deberá SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del ACREEDOR HIPOTECARIO. 3 Conforme a los hechos anteriormente expuestos y con fundamento en las disposiciones que más adelante invocaré, en nombre y representación de mis mandantes al Señor Juez solicito lo siguiente:

PRETENSIONES.

PRIMERO. - Sírvase Señor Juez DECRETAR MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA LA CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, crediticia a favor del señor OSCAR ANGEL, la cual fue garantizada mediante HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO, por el señor DAVID DE J. RESTREPO RODRÍGUEZ, según consta en la ESCRITURA PÚBLICA NRO. 3487 del 5 de octubre de 1961 de la NOTARÍA 7 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN GRAVAMEN que recae actualmente sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 001 – 799253 y No. 001 – 802776 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, que se desprenden de la mayor extensión Matrícula inmobiliaria No. 001- 336875, cuyos LINDEROS ESPECIALES ACTUALIZADOS se encuentran descritos de la siguiente manera:

– Matrícula Inmobiliaria No. 001 – 799253: Sus LINDEROS ESPECIALES ACTUALIZADOS

están contenidos en la escritura pública Nro.3091 del 30 de Marzo de 2001 de la NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN así: LOTE DE TERRENO, con un área de once metros cuadrados con ochenta centésimos de metros cuadrados (11,80 Mts²), situado en el sector de Belén de esta ciudad de Medellín, comprendido por los siguientes linderos: Por el norte, entre los puntos 4 y 3 del plano que se protocoliza con esta escritura, en 4,00 metros con propiedad de Coordinadora Mercantil S.A; por el oriente, entre los puntos 3 y 6 en 2,95 metros, con propiedad de la vendedora María Victoria Ferrer de Saldarriaga; por el occidente, entre los puntos 4 y 5 del plano, en 2,95 metros con propiedad de Coordinadora Mercantil S.A; y por el sur, entre los puntos 5 y 6 del plano, en 4,00 metros con el resto del lote de terreno de mayor extensión del cual se segrega, propiedad de la vendedora. ↵ Matricula inmobiliaria No. 001 – 802776: Sus LINDEROS ESPECIALES ACTUALIZADOS se encuentran contenidos en la escritura pública Nro. Nro. 6377 del 27 de agosto de 2001 de la NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN así: LOTE DE TERRENO, que mide 4,00 metros de frente por 29,05 metros de centro sobre el cual existió una casa de habitación distinguida en su puerta de entrada con el número 54-12 de la calle 30A, situado en el sector de Belén de esta ciudad de Medellín cuyos linderos son: Por el frente en 4,00 metros, con la hoy calle treinta A (30 A) antes carretera que de Medellín conduce a Belén; por el costado oriental con propiedad que es o fue de Ameliano Restrepo y con inmuebles de propiedad de la misma señora Ferrer de Saldarriaga; por el otro costado, con propiedad de la misma señora Ferrer de Saldarriaga; y por la parte de atrás con predio que es o fue de Pedro Castaño.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez DECRETAR MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA constituida por DAVID DE J. RESTREPO RODRÍGUEZ en favor del acreedor hipotecario señor OSCAR ANGEL, POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, inscrita hoy en los folios de matrícula inmobiliaria números No. 001 – 799253 y No. 001 – 802776 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, solicitud que tiene fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º. 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, Modificado por el Art. 2536 por el Art. 8. De la Ley 791 del 2002.

TERCERA: Como consecuencia igualmente de las anteriores declaraciones, ruego comedidamente al señor Juez SE DECRETE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido mediante la ESCRITURA PÚBLICA NRO. 3487 del 5

de Octubre de 1961 de la NOTARÍA 7 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, que recae actualmente sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 001 – 799253 y No. 001 – 802776 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, que se desprende de la mayor extensión Matrícula inmobiliaria No. 001-336875. LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, dirigido a la Oficina de Registro de instrumento públicos de Medellín – zona sur solicitando se cancele la Anotación Nro. 001 DE FECHA 30/11 /1961 que existe vigente en los folios identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 001 – 799253 y No. 001 – 802776. PETICIÓN ESPECIAL Considerando que mi mandante, sociedad COORDINADORA MERCANTIL S.A. quien tiene legitimidad en la causa, considerando que es la persona actualmente interesada en el presente trámite, ha manifestado BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, en el presente libelo petitorio, que desconoce el lugar de residencia actual del señor OSCAR ANGEL, que no sabe cuál es la dirección de su Oficina, ni conoce el teléfono móvil, tampoco el número de teléfono fijo, que desconoce cuál es su correo electrónico, o si tiene correo electrónico o no tiene, en general, mi mandate han manifestado que no sabe cuál es el paradero actual del DEMANDADO, me permito solicitar al señor Juez se sirva ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO AL señor OSCAR ANGEL, por RADIO Y POR PRENSA DE AMPLIA CIRCULACIÓN, tal y como lo exige la Ley, previo al NOMBRAMIENTO DE UN CURADOR AD LITEM , con el cual se deberá SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del ACREEDOR HIPOTECARIO, si éste no comparece a NOTIFICARSE PERSONALMENTE de la presente demanda.

ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 17 de agosto del 2021, el 8 de septiembre del 2021, fue admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento del demandado señor OSCAR ANGEL, identificado en las escrituras públicas con T.P. 7081 y R de L.M. 0512256, se ordenó publicarlo en en registro nacional de emplazados TYBA, según decreto 806 del 2020 y dentro del término no compareció al proceso, por lo que se nombró Curador Adlitem que se notificó el 29 de octubre del 2021 y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la escritura pública No. 3487 del 5 de octubre de 1961 de la notaría Séptima del círculo de Medellín, y el certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número No. 001 – 799253 y No. 001 – 802776 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, que se desprenden de la matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 001- 336875.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, ya por poseer por cierto tiempo o por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo determinado que otorga la ley para su ejercicio. La prescripción entonces, puede ser adquisitiva o extintiva, ésta última por operar la extinción de las acciones o derechos. Para que se dé la prescripción extintiva basta la iniciativa del titular del derecho durante el tiempo concedido por la ley, contado desde que la obligación se haya hecho exigible como lo consagra el Art.2532 del Código Civil que fue reformado por la Ley 791 DE 2002, en su artículo 1º QUE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TÉRMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, extintiva, etc.

Según el artículo 2539 ibídem, la prescripción que extingue las cosas ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de conocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial. La hipoteca ha tenido la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación principal y por ello con fundamento en el artículo 1499 de la obra citada le surge el carácter de accesorio del contrato. Por su parte el artículo 2537 de la misma codificación, prevé que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación que accede conforme al acto escriturario anunciado, el señor DAVID DE J. RESTREPO RODRÍGUEZ, mayor de edad,

identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 008387 y L.M sin número, constituyo hipoteca a favor del señor OSCAR ANGEL, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número No. 001 – 799253 y No. 001 – 802776 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, que se desprenden de la matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 001- 336875.

El Art. 2536 del Código civil reformado por la ley 791 de 2002, expresa. “la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Explicado lo anterior, lo que la norma quiere significarnos, es que las acciones nacidas de esta clase de contratos, prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación que para el caso que nos ocupa no tiene plazo podrá el acreedor hacerla exigible en cualquier momento según escritura pública No. 3487 del 5 de octubre de 1961 de la notaría Séptima del círculo de Medellín, explicado lo anterior, se colige, que el plazo de cancelación de la hipoteca era lo que se estipularen en las partes y que para la fecha de la constitución de la hipoteca han transcurrido más de 60 años; lapso de tiempo suficiente para que opere la prescripción extintiva de diez años a que hace referencia la norma antes transcrita y por ende, encontrándose extinta la obligación hipotecaria accesoria, puesto que en autos no aparece prueba alguna de que se haya presentado cualquiera de las circunstancias o condiciones consagradas en los Artículos 2530 y 2539 del Código civil, (ley 791 de 2002) para que se diera la interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Además, teniendo en cuenta que el acreedor de la hipoteca OSCAR ANGEL, está debidamente representados por Curador Adliten, quien se notificó personalmente el 29 de octubre del 2021, dentro del término contestó la demanda, no presentó ningún medio exceptivo al contestar la demanda, es por ello que es procedente dictar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: Se declara la prescripción de la obligación hipotecaria constituida por el señor DAVID DE J. RESTREPO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 008387 y L.M sin número, en favor del señor OSCAR ANGEL, identificado en las escrituras públicas con T.P. 7081 y R de L.M. 0512256, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario en primer grado sobre sobre los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 001 – 799253 y No. 001 – 802776 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, que se desprenden de la matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 001- 336875.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ejecutoriada esta providencia se ordena exhortar a la Notaría Séptima del círculo notarial de Medellín Antioquia y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, para que cancelen la escritura pública No. 3487 del 5 de octubre de 1961.

TERCERO: Por tratarse de un proceso verbal sumario no es objeto de los recursos de ley.

CUARTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 72 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MARIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	JUAN GABRIEL VALENCIA ORREGO Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0871 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

La parte demandante interpone recurso de reposición al auto del 26 de octubre del 2021, auto en donde se le solicitó caución a efectos de continuar el con el proceso, teniendo en cuenta que la parte actora no aportó requisito de procedibilidad; en su escrito fundamenta el recurso en lo siguiente:

Actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio de este escrito, manifiesto que interpongo el recurso de reposición en contra del auto que fijó caución para la practica de la medida cautelar. Fundamento este recurso en el hecho de que con la demanda mi mandante solicitó AMPARO DE POBREZA, lo cual lo exonera respecto a esta obligación. En caso de que este aún no se hubiera reconocido, solicito se reconozca y a renglón seguido se le exonere de la obligación aludida.

Por no haber litis no se hace necesario dar traslado al recurso interpuesto es por ello que siendo la oportunidad legal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La parte actora interpone recurso al auto que solicitó caución teniendo en cuenta que solicitó amparo de pobreza.

Se tiene claro que la parte actora no ha realizado diligencia de requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001, requisito indispensable para la admisión de la demanda, es por eso que el despacho solicitó caución para efectos de proceder a la admisión de la demanda, sin embargo se tiene claro que la parte actora ha solicitado el amparo de pobreza.

La parte actora tiene también la razón al interponer el recurso de reposición si su poderdante no tiene la capacidad económica para sufragar gastos del proceso, es por ello que se repondrá el auto impugnado y se resolverá sobre la procedencia a no de conceder el amparo de pobreza.

Por la solicitud de amparo de pobreza previo a continuar con el proceso se ordena realizar diligencia de interrogatorio de parte a efectos del despacho constatar la capacidad económica del demandantes.

Diligencia virtual que se realizará el 25 de enero del 2022 a las tres (3) de la tarde a efectos de corroborar la situación económica del demandante y si se accede a lo solicitado por el actor.

En conclusión se accederá al recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: Se repone el auto impugnado por lo indicado.

Segundo: En consecuencia previo a continuar con la siguiente etapa procesal se fija diligencia virtual para el interrogatorio a la parte actora para el 25 de enero del 2022 a las tres (3) de la tarde, a efectos de corroborar la capacidad económica del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 72 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00889 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.oo.
TOTAL	\$600.000.oo.

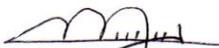


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Mery Sierra
Demandado	Gloria Elena Galeano López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00889-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 072, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 07 de diciembre 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Mery Sierra
Demandado	Gloria Elena Galeano López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00889-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Luz Mery Sierra, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Gloria Elena Galeano López**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: “Si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la señora **Luz Mery Sierra**, en contra de la señora **Gloria Elena Galeano López**, por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 02 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del de la señora **Luz Mery Sierra**, en contra de la señora **Gloria Elena Galeano López** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de diciembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de enero de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **febrero del año 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de febrero del 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **marzo del año 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de marzo del 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **abril del año 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de abril del 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **mayo del año 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de mayo del 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **junio del año 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de junio de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **julio del año 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de julio de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto del año 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de agosto de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
10. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$65.220)**, por concepto de Servicios Públicos Domiciliarios del mes de

agosto con fecha de consumo del 15 de junio al 17 de julio de 2021 ya cancelados por la arrendadora.

11. Por la suma de **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$50.297)** por concepto de Servicios Públicos Domiciliarios del mes de septiembre con fecha de consumo del 17 de julio al 18 de agosto de 2021 ya cancelados por la arrendadora.

12. Por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.582)** por concepto de Servicios Públicos Domiciliarios diferidos COVID que corresponde a los acuerdos de pago que hizo la arrendataria con EPM en temporada de pandemia y cobrados por dicha entidad para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021.

13. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)** por concepto de materiales para las mejoras del bien inmueble.

14. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)** por concepto de mano de obra para las mejoras del bien inmueble.

- ✓ Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se causen en el transcurso del proceso y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

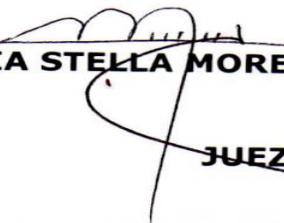
QUINTO: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$600.000.00.** equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

SEXTO: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse

depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00913 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$500.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$500.000.00.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, peinero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
DEMANDADO	Jesús Alejandro Chaparro Vega
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00913 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
DEMANDADO	Jesús Alejandro Chaparro Vega
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00913 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyeccion** en contra de **Jesús Alejandro Chaparro Vega**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$2.959.513.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Jesús Alejandro Chaparro Vega**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$2.959.513.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADOS: **DIEGO ALONSO ESTRADA VELASQUEZ.**
ASUTO: TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL
Rad. No.: **05001400302020210093000**

PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderada Especial del hoy BANCO COMERCIAL AV VILLAS, S. A. a través de este escrito manifiesto al señor juez lo siguiente:

El deudor demandado **pagó la totalidad de la obligación** contenida en los pagarés No. **54714220017340113** que acá se cobran.

En consecuencia, solicito:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de la (s) obligación (es) demandada (s), y el valor por agencias en derecho y costas procesales liquidadas por el despacho.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, ordenar la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada.
3. Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré para ser entregados al demandado.
4. Que no se condene en costas y agencias en derecho.
5. En caso de existir dineros a órdenes del despacho producto de las medidas cautelares practicadas, le solicito se sirva señor Juez ordenar la entrega de los dineros a la parte demandada.
6. Renunciamos a términos de Ejecutoria que se produzca de esta solicitud.

Del señor Juez,

Atentamente,


PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ
C. C. No. 43.756.588 de Envigado.
T. P. No. 118.827 del C. S de la J.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco Av Villas S.A
Demandado	Diego Estrada Velásquez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0930 00
Síntesis	Termina por pago de la Mora

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico paula andreamaciasgomez@hotmail.com, recibido el día 30 de noviembre de 2021 a las 4:49 pm,. Presentado por la apoderada de la parte demandante Dr Paula Andrea Macías Gómez con TP 118.827 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **DIEGO ALONSO ESTRADA VELASQUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 072 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Oficio 287, 288



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 01 de diciembre de 2021

Oficio No. 287

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0930 00

Señores

BANCOLOMBIA S.A.

Ciudad

REF. Desembargo Cuenta

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** con Nit 860035827-5 en contra de **DIEGO ALONSO ESTRADA VELASQUEZ** con CC 98.628.347, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la cuenta de ahorros nro. **026245721**.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1033 del 19 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 01 de diciembre de 2021

Oficio No. 288

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0930 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** con Nit 860035827-5 en contra de **DIEGO ALONSO ESTRADA VELASQUEZ** con CC 98.628.347, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros **001-789050 y 001-789027** de la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1030 del 19 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0955 00**

Notificado por conducta concluyente y suspende proceso.

Mediante memorial radicado en el mes en curso, la parte demandada y demandante, solicitaron al Despacho **tener notificado por conducta concluyente** a los demandados, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, así mismo solicitaron la **Suspensión del Proceso hasta el 30 de enero del año 2022.**

Así las cosas, conforme el memorial aportado al despacho vía correo electrónico, y de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso se le considerará a demandada en el proceso sras SOL GLADYS TABARES CASTAÑO identificada con cc 29667192 y a GLORIA ESTELLA TABARES CASTAÑO identificada con cc 43518941 **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra en el cual el demandante es SARA MARÍA CORRALES CASTILLO identificada con cc 43978136.

La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 1° del Art. 161 y 301 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libro mandamiento de pago el día 27 de septiembre del año **2021**, a las sras SOL GLADYS TABARES CASTAÑO identificada con cc 29667192 y a GLORIA ESTELLA TABARES CASTAÑO identificada con cc 43518941 desde el día de presentación del memorial.

SEGUNDA: **Decretar** la Suspensión del Proceso, desde la fecha de presentación del memorial, y hasta el día **30 de enero de 2022**, en los términos solicitados por las partes.

TERCERO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 072 fijado en Juzgado hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00962 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$4.000.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$4.000.000.oo.</u>


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Dania María López López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00962 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Dania María López López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00962 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de la señora **Dania María López López**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 25 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$9.292.415.62.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°1012875076**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de Julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de **INTERESES DE PLAZO: \$1.372.692,06**. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día **09 de enero de 2021 hasta el día 08 de julio de 2021**.
3. **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$28.139.939.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°4593560002846374**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de Julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por concepto de **INTERESES DE PLAZO: \$3.739.400,00**. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día **09 de enero de 2021 hasta el día 08 de julio de 2021**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatría S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de la señora **Dania María López López**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$9.292.415.62.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°1012875076**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de Julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO: \$1.372.692,06.** Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día **09 de enero de 2021 hasta el día 08 de julio de 2021**.
- 3. VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$28.139.939.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°4593560002846374**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de Julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por concepto de **INTERESES DE PLAZO: \$3.739.400,00**. Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde al día **09 de enero de 2021 hasta el día 08 de julio de 2021**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ANA LUCÍA BUILES LÓPEZ PROPIETARIA DE INMOBILIARIA LA HEREDAD</i>
Demandado	<i>JOSÉ FERNANDO PELÁEZ CÓRDOBA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0997 00
Decisión	Inadmite solicitud

Mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la solicitud de extraproceso de restitución y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 72 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-01016 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$600.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$600.000.oo.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Javier Hernando Giraldo García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01016 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 072, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 07 de diciembre 2021, a las 8 A.M.</p> <p align="center">  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario </p> <p align="center">  </p>
--

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Javier Hernando Giraldo García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01016 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Javier Hernando Giraldo García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.852.145.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°8399**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Javier Hernando Giraldo García**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.852.145.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°8399**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado	Melissa Arango Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01020-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén** en contra de la señora **Melissa Arango Pérez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$6.738.541.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de agosto de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Juliana Correa Gómez con T.P. Nro. 365693. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Gabriel María Restrepo Daza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01060-00
Síntesis	Inadmite demanda por segunda vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: En cuanto refiere a la pretensión que alude a los intereses corrientes, precisara desde que día y hasta cuando fueron liquidados los mismos.

SEGUNDO: Explicará si la parte demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (...) Así las cosas, adosara poder con los respectivos requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO</i>
Demandante	<i>GLORIA ESTELA MARTÍNEZ ROSERO</i>
Demandado	<i>ANDRÉS FERNÁN PALACIO MARTÍNEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01070 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la solicitud de extraproceso y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **72** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Brayan Andrés Cely Hincapié
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01078 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se imprimió de manera errada la fecha, a partir de la cual, se empezaran a causar los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que los intereses moratorios, sobre el capital allí citado, se causaran desde el día **09 de febrero del año 2021.**

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES</i>
Demandante	<i>MARLENY DE JESÚS PALACIO Y OTROS.</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01086 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 C.G.P.).

Primero: NO se aportan el registro civil de nacimiento de los padres.

La parte solicitante aportará estos documentos.

Segundo: En todo el escrito y poder aparece la señora LUZ AMANDA PALACIOS MONTOYA, y se solicita es PALACIO MONTOYA.

Se adecuará la solicitud y el poder en este sentido.

Tercero: En todos los registros civiles de nacimientos de los solicitantes se indica que la madre se llamaba MARÍA LIGIA MONTOYA y pretenden se les coloque como segundo apellido MORENO.

Se explicará tal situación teniendo en cuenta que el primer apellido de su señora madre es MONTOYA.

Cuarto: en una de las pretensiones indican que los apellidos quedarán PALACIOS MORENO y el primer apellido del padre de los solicitantes en PALACIO.

La parta solicitante adecuará tal situación.

Quinto: La solicitud está dirigido al juez de Familia.

La parte actora corregirá el juez natural de esta solicitud de corrección de registro civil.

Sexto: La parte actora deberá especificar claramente en las pretensiones la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento de sus poderdantes.

Con los requisitos cumplidos la parte interesada aportará la solicitud completa con la corrección de todos estos requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 72 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera.
Demandado	Janeth M Zapata Zapata y Otra
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 1124 00
Síntesis	Termina por pago de la Mora

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por que las demandadas se pusieron al día con las cuotas adeudadas, proveniente de correo electrónico secretaria@abogadojwav.com.co, recibido el día 30 de noviembre de 2021 a las 11 y 28 a.m,. Presentado por el apoderado de la parte demandante Dr John William Álvarez Vásquez con TP 61.184 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **JANETH MARITZA ZAPATA ZAPATA** y **JESSICA ALEJANDRA VILLA MONSALVE** por **PAGO** de de las cuotas en mora, la obligación continua vigente.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **072** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 07 de diciembre de **2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Oficio 1285



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 01 de diciembre de 2021

Oficio No. 1285

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1124 00

Señor

CAJERO PAGADOR

ENDOCASTROESTUDIOS

Ciudad

REF. Desembargo salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con Nit 8909813951.** en contra **JANNETH MARITZA ZAPATA ZAPATA y JESSICA ALEJANDRA VILLA MONSALVE con CC 43975299 Y 1037601221** respectivamente , mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO de las cuotas en mora**, en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del 30% del los dineros que por concepto de salarios devengan las demandadas a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1089 del 04 de noviembre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2021-01133-00**
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado JESUS ALBERTO PEREZ OROZCO C.C. 15.908.2698

Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 860.034.313-7 en contra de **JESUS ALBERTO PEREZ OROZCO**, identificado con C.C. 15.908.2698, por la cantidad de:

- **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$66.839.319.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 05703360300012546; garantizado en la escritura pública Nro. 7.244 de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2018 de constitución de hipoteca de la Notaria Quince del Circulo de Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (13,80% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del veintiocho (28) de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$9.055.543.00)** por los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare Nro.05703360300012546 desde el día 26 de febrero de 2021, hasta el 26 de octubre de 2021.

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5450316** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, identificada con C.C. Nro. 43.629.568 con T.P. Nro. 131.279 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

Correo electrónico: Lmgaviria@cobranzasbeta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **072** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 07 de diciembre 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2021-01134-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado	JOHN JARLY RAMÍREZ CASTAÑO C.C. 1.128.422.502
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 860.034.313-7 en contra de **JOHN JARLY RAMÍREZ CASTAÑO**, identificado con C.C. 1.128.422.502, por la cantidad de:

- **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$72.610.508.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 05703360300015440; garantizado en la escritura pública Nro. 8.983 de fecha veintiocho (28) de junio del año 2019 de constitución de hipoteca de la Notaria Quince del Circulo de Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (14,00% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del veintiocho (28) de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.165.876.00)** por los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré Nro. 05703360300015440 desde el día 16 de abril de 2021, hasta el 16 de octubre de 2021.

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5440263 y 01N-5439505** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, identificada con C.C. 1.039.454.946 con T.P. Nro. 238.464 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

Correo electrónico: : Lbalbin@cobranzasbeta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **072** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 07 de diciembre 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>DILIGENCIA EXTRAPROCESO</i>
Solicitante	<i>HÉCTOR ABAD GÓMEZ VÁSQUEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01136 00
Decisión	Inadmite solicitud

Mediante auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la solicitud de extraproceso y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **72** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN DINERARIA</i>
Demandante	<i>CARLOS MARIO GIRALDO OCAMPO</i>
Demandado	<i>PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01137 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la solicitud de extraproceso y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **72** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”
Demandado	Julio Cesar Cano Guzmán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01156 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”** en contra del señor **Julio Cesar Cano Guzmán**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado	Carlos Andrés Arango Rendon
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01157-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra del señor **Carlos Andrés Arango Rendon**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$8.171.809.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. Nro. 353.490. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Actibienes S.A.S.
Demandado	Myriam Roció Galindo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01159-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el respectivo pagaré. lo anterior, si tiene presente, que, pese a que no se pactaron intereses corrientes en el título concerniente, se solicitan como pretensión.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisara lo correspondiente a los intereses corrientes e imprimirá los detalles que materializaron la obligación inmersa en el título valor adosado.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se trata aquí de un proceso ejecutivo, se aportara, en cuaderno separado, escrito que imprima las respectivas medidas cautelares.

QUINTO: Teniendo en cuenta que lo pretendido aquí hace alarde a un proceso ejecutivo, allegara en cuaderno separado, todo cuando alude a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado	Alexander Betancur Quiroz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01161-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra del señor **Alexander Betancur Quiroz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL UN PESOS M/L (\$5.933.001.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. Nro. 353.490. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

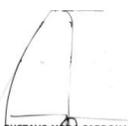
QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”
Demandado	Gloria Patricia Pabón Torres y Sergio Alonso Giraldo Velarde
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01163-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”** en contra de la señora **Gloria Patricia Pabón Torres y Sergio Alonso Giraldo Velarde**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS M/L (\$89.846.101.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

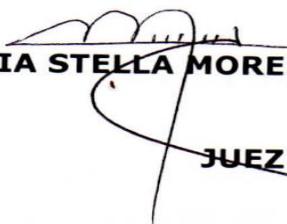
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Irma Victoria de los Ríos Arias con T.P. Nro.139.684. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Corsega S.A.S.
Demandado	Faris Vianed Osorno Úsuga y Brigadiel Carvajal Úsuga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01165 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Inversiones Corsega S.A.S.** en contra de los señores **Faris Vianed Osorno Úsuga y Brigadiel Carvajal Úsuga**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.627.552.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de Marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cortex Andino S.A.S.
Demandado	Eduin Mauricio Acevedo De La Ossa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01167- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Cortex Andino S.A.S.** en contra del señor **Eduin Mauricio Acevedo De La Ossa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.150.000.),** por concepto de capital de la factura **N°6402**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **09 de febrero 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Gina Lizeth Murcia Roa** con **T.P. 344.615.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	I.P.S. Óptica Visión Astral S.A.S. y Álvaro Ramírez Orrego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01170-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de la **I.P.S. Óptica Visión Astral S.A.S.** y del señor **Álvaro Ramírez Orrego**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$13.649.019.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°1100796**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- La suma de **UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$1.117.170.)** causados entre el **25 de enero de 2021 y el 26 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona con T.P. Nro.114.733. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Leonel Pérez Cruz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01172-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Factoring Abogados S.A.S.** en contra del señor **Leonel Pérez Cruz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.592.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

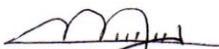
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Natalia Vargas Sierra con T.P. Nro. 119.058. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”
Demandado	Natali Barros Montealegre
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01173 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”** en contra de la señora **Natali Barros Montealegre**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$374.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”
Demandado	Viviana Andrea Giraldo Uribe
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01175 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”** en contra de la señora **Viviana Andrea Giraldo Uribe**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$362.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Aicardo Adolfo Tavera Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01215-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

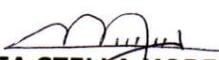
PRIMERO: En cuanto refiere a la pretensión que alude a los intereses corrientes, precisara desde que día y hasta cuando fueron liquidados los mismos.

SEGUNDO: Indicará, en el cuerpo de la demanda, el número de identificación de la parte demandante.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (...)

CUARTO: Explicará si la parte demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado	Jaime Alberto Goez Espinosa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01216-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra del señor **Jaime Alberto Goez Espinosa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$6.260.404.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

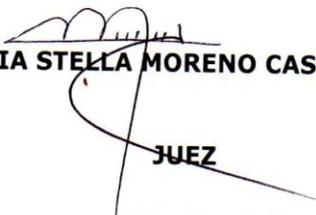
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. Nro. 353.490. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Inmobiliario Bio 26 Hotel & Bussines Center P.H.
DEMANDADO	Banco Davivienda S.A.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01224- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de

la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

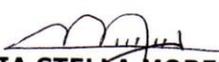
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Eugenio Alonso Marín Vallejo
Demandado	Carolina Ocampo González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01226 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Eugenio Alonso Marín Vallejo** en contra de la señora **Carolina Ocampo González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

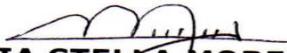
- **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.250.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia, el señor **Eugenio Alonso Marín Vallejo** identificado con **C.C. 71.794.152**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Iván García Giraldo
Demandado	Ambulancia León 13 S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01227-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios en cada uno de los cánones, para tal efecto, presentara un nuevo escrito de demanda en el que se relacionaran cada uno de los mismos, junto con la fecha de causación de sus respetivos intereses moratorios.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente. Es así, como se presentará un nuevo escrito de demanda, buscando con ello, la sinergia entre los hechos y las pretensiones.*

TERCERO: Explicará si los citados como demandados, realizaron abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se trata aquí de un proceso ejecutivo, se aportara, en cuaderno separado, escrito que imprima las respectivas medidas cautelares.

QUINTO: Teniendo presente que el demandante esta haciendo valor un documento denominado “**acuerdo de pago**” y que el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva, adosara dicha prueba.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	BG Servicios Logísticos S.A.S., Bibiana María Beltrán Becerra y Juan Carlos Giraldo Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01230 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **BG Servicios Logísticos S.A.S., Bibiana María Beltrán Becerra y Juan Carlos Giraldo Ruiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$99.997.370.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°50100932**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de SEIS MILLONES DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.002.149.),** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **29 de junio del año 2021 hasta el día 29 de octubre del año 2021**, a la tasa del **17.26% E.A.**

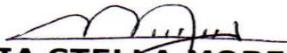
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Angela María Zapata Bohórquez con T.P. Nro.156.563. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2021-01237-00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT. 830.089.530-6; en calidad de cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado	ARCESIO TABARES LOPEZ C.C.9.855.921
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT. 830.089.530-6; en calidad de cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 en contra de ARCESIO TABARES LOPEZ, identificado con C.C.9.855.921, por la cantidad de:

- **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$16.686.533)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 05703036003747717; garantizado en la escritura pública Nro. 3.874 de fecha diez (10) de agosto del año 2012 de constitución de hipoteca de la Notaria Veintinueve del Circulo de Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (13,73% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del veinticinco (25) de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.931.552. 00)** por los intereses de

plazo de la obligación contenida en el pagare Nro. 05703036003747717 desde el día 07 de marzo de 2021, hasta el 07 de octubre de 2021.

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-595847** - de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. Dra. LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, identificada con C.C. Nro. 43.629.568 con T.P. Nro. 131.279 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

Correo electrónico: Lbalbin@cobranzasbeta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **072** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 07 de diciembre 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Víctor Manuel Higuita Úsuga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01245-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Víctor Manuel Higuita Úsuga**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$32.445.520.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°3600084382**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de junio del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Álvaro Vallejo López con T.P. Nro. 41.568. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandado	Claudia Isabel Palacio Upegui
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01246-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco Falabella S.A.** en contra de la señora **Claudia Isabel Palacio Upegui**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$18.209.075.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. INTERESES DE PLAZO PENDIENTES DE PAGAR AL DILIGENCIAR EL PAGARE: Por la suma de \$817818 como se refleja en el pagaré.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Elena Ramon Echavarría con T.P. Nro.181.739. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2021-01255-0
Demandante	GM.FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
Demandado	MARÍA ZAPATA MARULANDA C.C. 43.670.584
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas FXM - 911, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

"...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."**

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 06 de febrero de 2021, y la solicitud

de orden de aprehensión fue presentada el día 30 de noviembre de 2021, lo cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por GM.FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396, en contra de la señora MARÍA ZAPATA MARULANDA C.C. 43.670.584.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **072** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Betty Esther Rodríguez Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01265 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Betty Esther Rodríguez Martínez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.317.748).**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Santiago García Suarez con T.P. Nro.355.289. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Corporativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado	Ladis Brito García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01267 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Ladis Brito García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECIOCHO MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$18.022.706.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

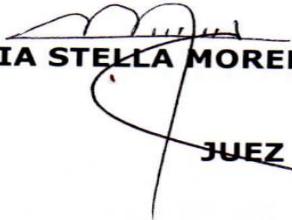
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. Nro.353.490. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Kelly Yojana Durango David
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01268-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Factoring Abogados S.A.S.** en contra de la señora **Kelly Yojana Durango David**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.091.200.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de agosto del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

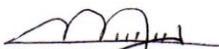
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Carolina Valencia Vasco con T.P. Nro.223.202. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

